



218  
2ej  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**  
**SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

**ANALISIS COMPARATIVO DEL AUTO DE TERMINO  
CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN  
Y EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:  
CELIA DIAZ NEGRETE**

MEXICO.

1991

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

Seleccionamos el tema del auto de plazo constitucional, en virtud de su gran importancia, ya que es un acto procesal - el cual tiene por objeto determinar la situación jurídica de -- una persona dentro del plazo que la Constitución señala para - ello; y por considerar además, que la libertad es uno de los - derechos más preciados para el ser humano, de allí que para - evitar posibles abusos de las autoridades, en la Carta Magna, - se ha establecido un tiempo máximo dentro del cual ha de resoluerse la situación jurídica de una persona que ha sido puesta a disposición de un juez como posible autor de un delito. Con el fin de que la exposición del tema sea adecuada, se ha dividido en cinco capítulos.

En el capítulo primero, realizamos un estudio en lo referente al Estado, por considerar que para que éste consiga -- sus fines como tal, es necesario que el poder, el cual es único e indivisible, para su ejercicio se divida en tres funciones que conocemos como ejecutiva, legislativa y judicial, enfocando nuestro estudio a la función jurisdiccional.

En el segundo capítulo denominado "El artículo 19 constitucional" señalamos las diferentes resoluciones que puede -- tomar un juez para resolver la situación jurídica de un indiciado que ha sido puesto a su disposición.

El capítulo tercero tiene por objeto establecer los requisitos que exige el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para poder dictar auto de formal prisión, el cual deberá estar fundado y motivado, señalando las calses del procedimiento que existen en la legislación penal.

El capítulo cuarto trata sobre los requisitos que señala el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales para poder dictar auto de formal prisión a una persona que ha sido consignada ante un juez del orden federal.

El capítulo quinto nos permitirá conocer cual es la opinión de nuestro más alto Tribunal, para lo cual nos permitimos transcribir algunas de las jurisprudencias más relevantes y -- las cuales se relacionan con el tema del presente trabajo.

Someto el presente trabajo a la consideración del H. Jurado, a fin de que tomen en consideración de que el mismo fue realizado con toda lealtad; y si bien existen errores, éstos son atribuibles a mi falta de experiencia, por lo que pido su benevolencia y si existiera alguna crítica; ésta sea en sentido positivo, para que en la vida profesional, logre mis objetivos.

## CAPITULO I

### EL PODER JUDICIAL

#### A. Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

Desde los albores de la humanidad se ha evidenciado la existencia de la lucha por el poder, que las más de las veces consistía en la facultad de hacerse obedecer, situación que se presentó en los regímenes matriarcales y patriarcales de la autoridad de la madre y del padre respectivamente, lo cual constituía un absoluto respeto de sus subalternos, teniendo éstos, facultades para decidir sobre la vida y la muerte de aquéllos. En este sentido podemos afirmar que en un principio el hombre vivía en un estado de naturaleza en donde se cometían las más bajas vejaciones e injusticias en detrimento de los débiles por parte de los fuertes, por lo que fue necesario que se constituyera un grupo dinámico que coordinara, ordenara y respetara al ser humano como tal y someterlo a un orden jurídico fundamental, para la convivencia pacífica de él mismo.

En Grecia por ejemplo, "... el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por las polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales... no gozaban de ninguna prerrogativa frente al poder público". (1)

En Esparta, "... había una verdadera desigualdad social, estando dividida la población en tres capas, que eran los ilotas o siervos que se dedicaban a los trabajos agrícolas; -- los periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio; y, por último los espartanos propiamente dichos -

(1) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, pág. 62.

que constituyan la clase aristocrática y privilegiada... Siendo el Estado en Esparta una estructura superhumana a la cual -- todo miembro de la comunidad debía natural sumisión...". (2)

En Roma "El centro de toda domus romana es el paterfamilias, quien es dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes... Tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos... es el juez dentro de la domus, y el sacerdote de la religión del hogar. Como una especie de "monarca doméstico" puede imponer inclusive, la pena de muerte a sus súbditos, ... Así, la antigua familia romana es como una pequeña monarquía... El término "familia" significa, en el antiguo latín, "patrimonio doméstico"... Así, paterfamilias significa el que tiene "poder" (de la misma raíz que pater) sobre los bienes domésticos. Observamos de paso, que, en el latín posterior, el término "familia" comienza a referirse a un sector determinado del patrimonio doméstico, o sea, los famuli, es decir los esclavos... El antiguo paterfamilias, en resumen, es la única persona que en la antigua Roma tiene una plena capacidad de goce y ejercicio, y una capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la domus dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él ... En otras palabras, sólo el paterfamilias es realmente una persona". (3)

De todo lo anterior, se colige que desde épocas remotas el hombre tuvo la necesidad de vivir en sociedad motivo por el cual convivía con otros hombres y como lo afirma Juan Jacobo Rousseau, fue necesario unir una serie de fuerzas y hacerlas actuar, para que éstas dieran como resultado una fuerza gene-

(2) *Ibidem.* pág. 63

(3) Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Duodécima Edición, Editorial Esfinge, México, 1983, pág. 196.

ral, la cual residiría en el pueblo, dándose de esta forma las relaciones entre gobernante y gobernado, relaciones que se regulan por actos llamados "leyes", emanadas de la voluntad general y que tiene como finalidad el interés social, todo ésto, - para que el hombre viviera en una sociedad en donde se encontrara protegido del Estado y del propio hombre, acabando con la situación de desigualdad y vejaciones en las que vivió anteriormente, apareciendo de esta forma las figuras del gobernante y del gobernado y con éllas las relaciones con el Estado el cual tiene la facultad de mandar y hacerse obedecer, así pues, esa facultad de hacerse obedecer, quedó depositada en el Representante del Estado, y como de esta forma el poder se encontraba concentrado en una sola persona, hecho que suscitó que este cumulo de poder había que desarrollarlo para hacer más fácil - la actividad del Estado y de esta forma conseguir los fines y justificar su aparición en el mundo político, en este sentido tenemos que: "... Para que el Estado consiga los diversos objetivos en que tal finalidad genérica se traducen necesariamente debe estar investido de un poder público, es decir, de una actividad dinámica, valga la redundancia. Esta actividad no es sino el poder público o poder estatal que se desenvuelve en tres funciones clásicas intrínsecamente diferentes y que son: la legislativa, la administrativa o ejecutiva y la jurisdiccional". (4)

Podemos deducir de lo anterior, que para que existiera un equilibrio de fuerzas entre el poder del Estado y la prepotencia de la cual se encuentra investido el rey o bien el representante del Estado a quien también se le denominaba poder ejecutivo y para evitar los abusos de éste, deberfan existir otras -- fuerzas que equilibraran ese gran poder del rey o bien del ejecutivo y que esas fuerzas bien podfan ser el poder legislativo y el poder judicial.

(4) Burgos, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, pág. 256.

Dentro de esta tendencia, se formaron enconadas polémicas en relación a la teoría de la división o separación de poderes y uno de los principales exponentes fue Montesquieu, al manifestar que: "... nos ha enseñado una experiencia eterna -- que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. No hay poder que no incite al abuso, a la extralimitación. ¡Quién lo diría! ni la virtud puede ser ilimitada!

"Para que no se abuse del poder, es necesario que le ponga límites la naturaleza misma de las cosas". (5) De tal suerte que para Montesquieu debería existir un equilibrio de fuerzas para que el propio poder detuviera al poder, agregando a lo anterior que: "En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas -- que dependen del derecho civil.

"En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. -- Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado". (6)

Juan Jacobo Rousseau en su obra "Contrato Social" deja entrever su pensamiento y sobre este particular afirma: "... nuestros políticos, no pudiendo dividir la soberanía en principio, la dividieron en sus fines y objeto: en fuerza y voluntad, en poder legislativo y poder ejecutivo, en derecho de impuesto, de justicia y de guerra, en administración interior y en poder de contratar con el extranjero, confundiendo tan pronto estas partes como tan pronto separándolas, hacen del soberano un ser-

(5) Montesquieu, Del Espíritu de las Leyes. Libro XI, capítulo IV, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1990, pág. 103

(6) Ibidem, capítulo VI, pág. 106.



fantástico formado de piezas relacionadas, como si compusiesen un hombre con miembros de diferentes cuerpos, tomando los ojos de uno, los brazos de otro y las piernas de otro". (7)

También John Locke, (8) emite su pensamiento y señala que: "... para la fragilidad humana la tentación de abusar -- del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas".

Innumerables son las teorías que podemos citar sobre la división o separación de poderes en virtud de que cada uno de los tratadistas, ha contribuido con su pensamiento tratando de explicar la llamada separación o división de poderes, por lo que en este momento podemos afirmar que cada uno de los tratadistas mencionados coinciden en que el poder no debe estar depositado en una sola persona, sin que esto quiera decir que -- exista una división o separación de poderes, ya que el poder es una unidad, por lo tanto es indivisible, condición sine qua non para que el Estado consiga sus fines, logrando de esta forma la convivencia pacífica entre los hombres.

"... División implica, pues, separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en el sentido de que su respectivo ejercicio se deposita en órganos distintos, interdependientes, y cuya conjunta actuación entraña el desarrollo del Poder público del Estado. Debemos enfatizar que entre dichos -- poderes no existe independencia sino interdependencia...". (9)

---

(7) Rousseau, Juan Jacobo, El Contrato Social. Primera Edición, Editorial -- Dante, México 1988, pág. 30

(8) Citado por Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano. Séptima Edición, Editorial Pax-México, México 1983, pág. 388.

(9) Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit. pág. -- 579.

En este sentido tenemos que: "Todo se habría perdido -- si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma -- asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar -- leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar -- los delitos o pleitos entre particulares". (10)

"... La clasificación del poder del Estado como legislativo, ejecutivo y judicial deriva de la índole jurídica de -- los actos de autoridad en que se traduce, o sea, los resultados de su ejercicio. Se tratará, por ende, de poder legislativo si el objeto de un desempeño como función de imperio consiste en -- la creación de normas de derecho abstractas, generales e impersonales (leyes en sentido intrínseco o material); de poder ejecutivo si los actos autoritarios en que se revela estriban en -- la aplicación concreta, particular o personal de tales normas, -- sin resolver ni dirimir ningún conflicto jurídico (decretos, -- acuerdos, o resoluciones administrativas en general); y de poder judicial cuando se decide una controversia o contienda de -- derecho mediante la citada aplicación, produciéndose un acto jurídico (sentencia o laudo, verbigracia)...". (11)

Por todo lo expuesto, nos atrevemos a afirmar, que el poder es único e indivisible, y que para que el Estado consiga sus fines como tal, la función que desempeña el Estado a través del poder público sí puede dividirse, es decir, que las funciones del Estado son: la ejecutiva, legislativa y judicial.

Para los efectos de este trabajo y por la importancia de su contenido, conviene transcribir el artículo 49 de nuestra Ley Fundamental que a la letra dice:

"Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide

(10) Montesquieu, Op. Cit. pág. 104.

(11) Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. pág. 581.

para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una -- sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades -- extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgan facultades extraordinarias para legislar".

Pensamos que el artículo transcrito de nuestra Constitución, distingue el poder público que se encuentra investido de imperio de los órganos a los que se encomienda el desempeño de aquél poder, siendo estas las funciones ejecutiva, legislativa y judicial.

#### a. Poder Ejecutivo

Es menester, dejar bien claro, que no existe división - del poder, lo que existe es el ejercicio de una sola actividad de poder público, la cual es desarrollada por el Estado, y que ésta actividad es interdependiente entre los órganos del Estado, para de esta forma lograr sus fines.

Ahora bien, el poder ejecutivo se entiende como: "... la función "ejecutiva" a través de la cual se ejerce, en coordinación e interdependencia con la legislativa y la jurisdiccional, el poder público o de imperio de Estado mediante la activación de un conjunto de órganos de autoridad estructurados jerárquicamente dentro de un cuadro unitario y sistematizado".<sup>(12)</sup>

Esta función ejecutiva, llamada así por Burgoa, no es - otra cosa, sino actos de autoridad, como lo es el acto administrativo, y el cual es característico de la función administrativ

---

(12) *Ibidem*. pág. 728.

va, ya que estos actos de autoridad son concretos, particularizados e individualizados.

En este sentido, nos encontramos que: "Aunque este poder recibe legalmente el nombre de Ejecutivo, no todos los actos -- que realiza son de simple ejecución, puesto que actúa aún en ca sos que no existe ley por ejecutar". (13)

En realidad, tenemos que el poder ejecutivo realiza actos de autoridad y estos actos pueden clasificarse en dos tipos como son: administrativos y políticos.

"Una de las actividades fundamentales de este poder, es la administración, la cual en ocasiones es concreta a la simple ejecución de la ley y en otras desborda ésta, adoptando medidas de convivencia ocasional o de prudente gestión.

"Actos políticos. No todo lo que hace el poder Ejecutivo es tampoco administrar como cuando interviene en ... la firma de tratados internacionales, hace declaraciones políticas, - informa anualmente al Congreso, estos actos no son administrati vos, son políticos, en el más alto sentido de la palabra". (14)

Gabino Fraga, (15) define la función administrativa como: "... la que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que - consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales".

Contamos también con el pensamiento de Bielsa (16) al -

(13) Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. Quinta Edición, Editorial Porrúa, pág. 85.

(14) Ibidem.

(15) Fraga, Gabino, Derecho Administrativo. Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1973, pág. 59.

(16) Bielsa, Rafael, Derecho Constitucional. Tercera Edición, Editorial-Roque Depalma, Buenos Aires 1959, pág. 168.

referir que el Estado: "Como poder político realiza funciones administrativas de doble orden: a) activa; b) jurisdiccional (no judicial)... Estas funciones generan, en la esfera ejecutiva, tres clases de actos de distinta naturaleza; 1° de gobierno; - 2° colegislativos; 3° administrativos".

Los actos de autoridad a que nos hemos referido anteriormente, es decir, a la actividad de la Administración Pública -- Federal, se encuentra encabezada: "... por un funcionario denominado "presidente" o un cuerpo colegiado que se llama "gabinete" que a su vez se encuentra presidido por un "primer ministro" en regímenes monárquicos o republicanos..."(17)

En nuestro país, "... el Poder encargado de ejercer la ley se deposita en un solo individuo, quien debe imprimir unidad en la marcha de la administración". (18)

Podemos señalar con firmeza, que la organización jurídico política en regímenes monárquicos o republicanos sólo puede dar pauta a lo que conocemos como presidencialismo y parlamentarismo, enfocando nuestra visión al régimen político que sigue - nuestro país y que es como lo veremos posteriormente el presidencialismo.

"La ejecutividad necesita celeridad y definición lo cual es propio de un solo individuo y no de una asamblea. Por eso - generalmente el Ejecutivo se deposita en un solo titular, y aún en países como la Unión Soviética se destaca en forma relevante la figura de quien es su primer ministro". (19)

(17) Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. pág. 730.

(18) Tena, Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, pág. 446.

(19) Martínez de la Serna, Juan Antonio, Derecho Constitucional Mexicano. Primera Edición, Editorial Porrúa, pág. 220.

En nuestro país nos encontramos que el Poder Ejecutivo, se encuentra depositado en una sola persona, tal y como lo señala el artículo 80 constitucional que dice:

"Art. 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Partiendo de esta base constitucional, nos atrevemos a aseverar que en el régimen presidencial el Poder Ejecutivo se encuentra depositado en un solo individuo el cual "... tiene un doble carácter como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno ..."(20)

"México siempre ha vivido constitucionalmente bajo el Sistema Presidencial, marcando así la hegemonía del titular -- del Poder Ejecutivo, los llamados matices parlamentarios son tan débiles que a veces llegan a ser irrisorios, como es el caso del Refrendo Secretarial, consignado en el artículo 92, pues si el secretario se negara a refrendar los Actos del Presidente ordenados por el 92 ipso facto sería removido por el Presidente".(21)

En este orden de ideas, tenemos que: "El presidente de la República ejerce esencialmente dos clases de atribuciones, unas de substancia política, y otras de índole administrativa, Como jefe supremo de la Nación, tiene a su cargo la administración general del país... Este concepto amplio, y a la vez -- definición genérica, comporta dos nociones comprensivas: la de jefe supremo y la de administrador general".(22)

(20) Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. pág. 83

(21) Martínez de la Serna, Juan Antonio, Op. Cit. pág. 200.

(22) Bielsa, Rafael, Derecho Administrativo. Tomo I, Quinta Edición, - Editorial Roque Depalma, Buenos Aires 1955, pág. 316.

Podríamos citar infinidad de clasificaciones sobre los actos que realiza el ejecutivo, sin embargo, esto no quiere decir, que haya quedado claro, cuáles son los actos que realiza el ejecutivo, ya que cada autor, emite su clasificación convencionalmente, resaltando cada uno de ellos, de acuerdo a su interés lo que les parece más importante, en lo que sí coinciden es que el Presidente de la República, tiene un doble carácter como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, el cual realiza los actos y actividades correspondientes a cada una de esas funciones.

A continuación mencionaremos algunos puntos importantes que caracterizan al Poder Ejecutivo Federal en nuestro Sistema Presidencial.

- 1) El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es el titular del Órgano supremo del Poder Ejecutivo de la Unión.
- 2) El Presidente de la República, es elegible directamente por la voluntad popular mayoritaria.
- 3) Como titular del Poder Ejecutivo, sólo durará seis años.
- 4) Entre las facultades que tiene, se encuentran entre otras, la dirección política del gobierno federal.
- 5) Nombra y remueve a sus más cercanos colaboradores, ya que él tiene la función administrativa.
- 6) Los Secretarios de Estado mantienen su cargo por determinación Presidencial.
- 7) Tiene una doble investidura, como Jefe del Estado y como Jefe de Gobierno.
- 8) Tiene a su cargo la Administración Pública Federal.
- 9) Tiene el derecho de iniciativa de ley, el cual ejerce ampliamente bajo la Constitución vigente.

10) Tiene el derecho de "veto", es decir; hace observaciones a las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión.

11) Tiene la facultad de promulgar las leyes y publicarlas.

12) Dentro de los órganos jurisdiccionales, tiene la facultad de nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los magistrados del Tribunal Superior de -- Justicia, con la ratificación del Congreso, así como también -- nombrar a los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación.

13) En su calidad de Jefe de Estado, es el director de - la política internacional de México en el extranjero.

14) Nombra a los funcionarios que llevan la representa-- ción al extranjero.

15) Es el Jefe supremo de las fuerzas armadas de la na-- ción, por lo que puede disponer del ejército, Guardia Nacional, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea.

16) Depende de él, el Ministerio Público Federal que es el encargado del ejercicio de la acción penal en materia fede-- ral.

17) El Presidente es el único que puede conceder a los - reos el indulto.

18) El Presidente de la República, es la autoridad supre-- ma agraria.

Reiteramos nuevamente, que el Poder Ejecutivo Federal, - se encuentra depositado en el Presidente de la República; aho-- ra bien, la Federación se encuentra dividida en Entidades Fede-- rativas, las cuales adoptarán su propio régimen interior, en-- contrando el fundamento legal de lo anterior en el artículo 115 constitucional que dice:

"Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen inte-- rior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Munici-- pio Libre conforme a las bases siguientes: ..."



Como se observa, la ley es demasiado explícita al poner de manifiesto los principios básicos a que deben regirse las - entidades federativas, tomando como base el pacto federal, para poder ejercer el poder público en cada una de las Entidades, y así como en la Federación las funciones del poder público se dividen en ejecutivas, legislativas y judiciales, tal y como - lo señala el artículo 49 constitucional, también esa división de funciones la encontramos en cada una de las Entidades Federativas que integran nuestro país, funciones que no podrán estar en contraposición con la política marcada por la propia Federación. Por lo que en este sentido se puede afirmar que: -- "El sistema federal, en efecto debe descansar en una similitud fundamental de principios políticos estructurales, pues no se concibe que pudiera tener una vida estable una Federación cuyos Estados miembros tuvieran formas de organización política sustancialmente distintas". (23)

Podemos añadir lo anterior, que los Estados de la Federación, también tienen su diversificación de funciones del poder público local, el cual no podrá contraponerse al poder público federal, sino por el contrario, que entre ambos habrá -- una homogeneidad en cuanto a los principios jurídico políticos entre los locales con el federal, ya que la Constitución Federal da la pauta al régimen local, para que exista tal homogeneidad.

Al tenor de lo anterior, cabe señalar que: "El principio de la soberanía del pueblo es de fecunda aplicación en el sistema republicano y representativo de gobierno. La soberanía es una e indivisible, tanto en el orden exterior, como en el interno, aunque se hable de soberanía interior ...". (24)

---

(23) De la Madrid Hurtado, Miguel, Estudios de Derecho Constitucional. -- Tercera Edición, Editorial ICAP, pág. 152.

(24) Bielsa Rafael, Derecho Constitucional. Op. Cit. pág. 152.

Para concluir, podemos mencionar lo siguiente: "La supremacía de la Constitución sobre todo gobierno (sea nacional o provincial) y sobre toda ley (nacional o provincial) o constitución local, se explica por esa unidad e indivisibilidad de la soberanía nacional, que ha sido repartida entre el gobierno federal y los gobiernos de provincia. La Constitución ha atribuido el poder público (expresión de la soberanía en el interior) - a dos clases de entidades: la Nación y las provincias, y ha repartido el ejercicio de ese poder entre autoridades de la Nación y de las provincias..." (25)

Sólo nos resta agregar a lo anterior que: "... los Estados miembros ceden a la organización supranacional el ejercicio, en su territorio, de ciertas facultades de regulación -- (competencias), con efectos internos directos". (26)

#### b. Poder Legislativo

Ya anteriormente, mencionamos que el Estado, es una unidad jurídica política, la cual para conseguir el bien común, re basa las particularidades para convertirse en una homogeneidad política institucional; ahora bien, nos referimos a la función legislativa, para lo cual transcribiremos el dispositivo constitucional en donde tal función encuentra apoyo legal:

"Art. 50.- El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores".

(25) *Ibidem.* pág. 153.

(26) Zippelius, Reinhold, Teoría General del Estado. Segunda Edición, - Editorial Porrúa, México, 1989, pág. 68.

Tena Ramírez (27), dice: "... Realiza, pues la Constitución en lo que se refiere al Poder Legislativo el sistema de -- dos Cámaras o bicamaria".

En líneas anteriores, señalábamos al Estado como una unidad indivisible, y que: "... Los elementos comunes a cualquier tipo de ese gobierno son dos: 1) la existencia de Estados interiores, cualquiera que sea su denominación: Estados, provincias, etc., entidades que forman el Estado general; 2) un -- vínculo de unión entre ellos, para formar un Estado soberano -- que, como tal, tiene personalidad internacional y representa el todo en las relaciones exteriores...". (28)

"... Así, el pueblo de cada provincia es soberano para establecer su Constitución y elegir a los que desempeñarán las funciones públicas que constituyen los poderes locales. Pero -- el ejercicio de esa soberanía originaria se refiere a una función determinada, y tiene el alcance y la extensión que le fija, expresa o virtualmente, la Constitución nacional...". (29)

Ahora bien, tomando como base todo lo anterior, cabe -- hacer mención que: "El Congreso de la Unión, es el organismo bicameral en que se deposita el poder legislativo federal, o -- sea, la función de imperio del Estado mexicano consistente en crear normas jurídicas abstractas, generales e impersonales -- llamadas "leyes" en sentido material". (30)

En este orden de ideas, tenemos que la función legislativa, es la actividad del Estado, la cual tiene encomendada la

(27) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. pág. 269.

(28) Bielsa, Rafael, Derecho Constitucional Op. Cit. pág. 185.

(29) *Ibidem*, pág. 186.

(30) Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit. pág. 642.

tarea de crear un orden jurídico, a través de la norma jurídica que debe ser general, impersonal y abstracta, esa tarea, está encomendada al Congreso de la Unión, el cual es un organismo bicameral, compuesto como ya lo mencionabamos por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, existiendo un Congreso local por cada Entidad Federativa, el cual es unicameral, y sólo podrá legislar en aquéllos casos en que la propia Constitución Federal no se lo impida, basándose en los artículos 121 y 124 de la propia Constitución Federal.

Resulta necesario en este momento, referirnos al Distrito Federal, y al respecto diremos que: "... el Distrito Federal carece de autonomía, porque no puede darse por sí mismo una Constitución, y en ello se distingue fundamentalmente de las demás entidades federativas llamadas Estados.

"Dicha facultad de darse por sí mismo una Constitución no existe en el Distrito Federal, por las razones que se van a exponer. Los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Distrito han sido creados, no por voluntad de los ciudadanos del Distrito, sino por decisión de la Constitución Federal ... el Poder legislativo del Distrito Federal reside en el Congreso de la Unión y el ejecutivo en el Presidente de la República ... el Poder judicial reside en el Tribunal Superior..." (31)

"El Poder Legislativo federal, paralelamente con el Poder Ejecutivo federal son las dos funciones que teniendo jurisdicción en todo el territorio nacional, la tienen también para la sede de la Federación: El Distrito Federal. Un país de sistema federal vive un dualismo; el orden federal y el orden estatal, local o común". (32)

(31) Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. pág. 308.

(32) Martínez de la Serna, Juan Antonio, Op. Cit. pág. 247.

### c. Poder Judicial

A través del tiempo, y ya desde épocas remotas, desde que el hombre decidió vivir en sociedad, tal y como lo señala -- Rousseau<sup>(33)</sup> "... como los hombres no pueden engendrar nuevas fuerzas, sino solamente unir y dirigir las que existen, - no tienen otro medio de conservación que el de formar por agregación una suma de fuerzas capaz de sobrepujar la resistencia, de ponerlas en juego con un solo fin y de hacerlas obrar unidas y de conformidad.

"Esta suma de fuerzas no puede hacer sino del concurso de muchos; pero, constituyendo la fuerza y la libertad de cada hombre los principales instrumentos para su conservación, - ...

"Las cláusulas de este contrato están de tal suerte determinadas por la naturaleza del acto, que la menor modificación las hará inútiles y sin efecto...".

En virtud de lo anterior, y como lo señala Rousseau, - la menor modificación, dejaría sin efecto la grandeza de ese - contrato, entre los hombres empezaron a existir diferencias, - las que impidieron la realización del mismo, y como lo señala Montesquieu<sup>(34)</sup>: "Tan luego como los hombres empiezan a vivir en sociedad, pierden el sentido de su flaqueza; pero entonces concluye entre ellos la igualdad y empieza el estado de guerra.

"... Los particulares dentro de cada sociedad, también empiezan a sentir su fuerza y procuran aprovechar cada -- uno para sí las ventajas de la sociedad; esto engendra el estado de lucha entre los particulares".

(33) Rousseau, Juan Jacobo, Op. Cit. pág. 18.

(34) Montesquieu, Op. Cit. pág. 5.

Es evidente, según ha quedado anotado, que el hombre en su afán de dar solución a los problemas que enfrentaba, muchas veces acrecentó esos problemas, y en diversas ocasiones ni solución les dio, lo anterior, originó que existieran diferentes etapas en la vida del hombre, ya que: "... la historia muestra que el derecho penal ha revestido diversos fundamentos en los distintos tiempos. Los historiadores de esta ciencia pueden afirmar que hasta el presente momento pueden señalarse cuatro periodos en su transformación: el de la venganza privada, el de la venganza divina, de la venganza pública y el periodo humanitario..." (35)

En medida que las sociedades iban creciendo, los conflictos entre los hombres aumentaban, por tal motivo surge la necesidad de crear una actividad específica para resolver controversias, actividad como ya sabemos que corresponde al Estado, el que la desarrolla a través de un orden jurídico dado, actividad a la cual se le llamó Poder Judicial, al mismo tiempo surgía la figura del Juez, quien iba a ser la persona a la que se le encomendaría tal actividad, sometiendo a su consideración el conflicto, por lo que: "... el Juez común indica ya una conciencia de solidaridad que ha superado la justicia de propia mano, a la violencia bruta, como medio de resolver las cuestiones entre partes. Es un progreso político fundamental". (36)

Así, las cosas, hubo la necesidad de crear órganos encargados de asegurar el orden normativo, para el restablecimiento del orden violado, y que iban a ser precisamente los tribunales, estando al frente de éstos los señores jueces.

(35) Cuello, Calón, Eugenio, Derecho Penal I. Novena Edición, Editorial Nacional, México 1973, pág. 54.

(36) López Portillo y Pacheco, José, Génesis de la Teoría General del Estado Moderno, Tercera Edición, IEPES, pág. 618.

Señala Burgoa<sup>(37)</sup> que: "... el "poder judicial" denota la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta - competencia ...".

"... Cuando la norma de derecho no es cumplida o acatada, el titular del derecho, o el que representa legalmente al titular, puede impugnar el acto o hecho lesivo del derecho, mediante recurso o acción jurisdiccional, lo que da origen a otra actividad, la judicial..."<sup>(38)</sup>.

Podemos señalar con firmeza, que la existencia de los -- Tribunales establecidos es una característica del Estado Moderno. La actividad judicial indica, cuando el orden jurídico ha sido transgredido y surge entre las personas, ya sean físicas o morales un conflicto intersubjetivo de intereses, el cual es sometido al conocimiento del juez, actividad que es llevada a cabo a través de los Tribunales especializados y que previamente fueron establecidos.

Gabino Fraga<sup>(38)</sup>, sostiene que: "... si el antecedente - o motivo de la función jurisdiccional es un conflicto de derecho que no puede dejarse a las partes resolver, el primer elemento - del acto jurisdiccional consiste en la declaración que se haga - de la existencia de tal conflicto.

"Esa declaración requiere un procedimiento especial previo en el cual haya un debate contradictorio y audiencia de pruebas y alegatos de las partes contendientes, habiéndose llegado a pensar que el procedimiento, con sus formalidades especiales, constituye un elemento del acto jurisdiccional".

---

(37) Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. pág. 811.

(38) Bielsa, Rafael, Derecho Constitucional. Op. Cit. pág. 173.

(39) Fraga, Gabino, Derecho Administrativo. Op. Cit. pág. 47.

Podemos concluir que la actividad jurisdiccional declara y aplica el derecho en casos particularizados.

Por otro lado, conviene dejar claro, que la jurisdicción es: "... una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto o controvertido para solucionarlo o dirimirlo".<sup>(40)</sup>

Bielsa<sup>(41)</sup> refiere que: "... la palabra competencia -- tiene una acepción muy general y comprensiva. En sentido lato significa idoneidad, suficiencia para hacer o decir algo. Cuando esa idoneidad o suficiencia es atribuida por ley, lógicamente la competencia es legal. Una autoridad es competente para decidir o ejecutar tal o cual cosa, en tal materia, o lugar, o momento.

"...En suma: siendo la competencia una aptitud legal de obrar en la esfera del derecho público, o por virtud de ese derecho, ella puede referirse a diversos actos, y esos actos -- pueden ser generales y especiales o individuales..."

Debe quedar claro, que competencia y jurisdicción, son conceptos diferentes y que comúnmente se confunden, en este sentido el propio Bielsa<sup>(42)</sup> refiere que: "... Como su propio sentido etimológico lo advierte, jurisdicción significa "decir" o "declarar derecho" ... No consiste en mandar, ordenar, hacer, establecer disposiciones en tal o cual materia, lugar ...".

---

(40) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso. Sexta Edición, -- Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 111.

(41) Bielsa, Rafael, Derecho Constitucional, Op. Cit. pág. 175.

(42) Ibidem. pág. 177.



## B. Poder Judicial del Fuero Común del Distrito Federal.

El poder judicial, tiene a su cargo la función jurisdiccional a través de la cual se van a dirimir controversias o conflictos, las que culminarán con una resolución.

Ahora bien, al referirnos al Poder Judicial del Fuero Común del Distrito Federal, estamos en alguna forma limitando esa actividad jurisdiccional, ya que solamente nos referiremos a esa facultad de dirimir controversias o conflictos en el Distrito Federal.

"... el 'poder judicial' del Distrito Federal es la función jurisdiccional que tiene como imperium su territorio, sin que en puridad jurídica deba entenderse como el conjunto de 'órganos judiciales' que en él existen y actúan...".<sup>(43)</sup>

Cabe mencionar que la base 4a, fracción VI del artículo 73 constitucional, nos da el fundamento jurídico para establecer la titularidad del Poder Judicial del Fuero Común en el Distrito Federal, poniendo de manifiesto tal dispositivo que esta actividad estará depositada en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual estará integrado por magistrados, los cuales serán elegidos por el Presidente de la República, quienes deberán contar con la aprobación de la Cámara de Diputados y además contar con la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

El artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Fuero Común del Distrito Federal, señala que será uno de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia el que sea Presi-

(43) Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. pág. - 933.

dente de ese Órgano jurisdiccional.

El mencionado artículo, también señala que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estará integrado por 43 magistrados numerarios y 6 supernumerarios y tal Órgano podrá funcionar en pleno, en sala numeraria o auxiliar.

Este Órgano jurisdiccional, estará conformado por 7 salas en materia civil, 5 salas en materia penal, 2 salas en materia familiar, una sala auxiliar y una sala supernumeraria, y cada sala estará integrada por 3 magistrados.

Por lo que respecta a los Juzgados, 46 serán en materia civil, 2 juzgados de los concursales, 40 del arrendamiento inmobiliario, 40 de lo Familiar, 66 de lo penal y 36 mixtos de paz.

Los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal señalan que:

"Art. 1.- Corresponde a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, - la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y -- penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos - del orden federal en los casos en que expresamente las - leyes de esa materia les confieran jurisdicción".

"Art. 2.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce:

I.- Por los jueces de paz;

II.- Por los jueces de lo Civil;

III.- Por los jueces de lo Familiar;

IV.- Por los jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

- V.- Por los jueces de lo Concursal;
- VI.- Por los árbitros;
- VII.- Por los jueces penales;
- VIII.- Por los jueces de debates;
- IX.- Por el jurado popular;
- X.- Por la Oficina Central de Consignaciones;
- XI.- Por el Tribunal Superior de Justicia; y
- XII.- Por los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezca esta ley, los códigos de procedimientos y leyes relativas".

Para concluir podemos afirmar que el poder judicial del fuero común en el Distrito Federal, conocerá de las controversias que se susciten entre particulares y en los cuales no se vea afectada la Federación y sólo sean intereses de particulares, también conocerá de los asuntos que por exclusión se haga en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conviene hacer en este momento una reflexión de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 13 de la Ley fundamental, ya que el apartado que desarrollamos en líneas arriba se intitula Poder Judicial del Fuero Común del Distrito Federal, todo ello en base a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y a manera de crítica, consideramos que es inexacto este nombre ya que tomando en cuenta el mencionado artículo 13 constitucional el cual prohíbe los fueros, por lo que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se contrapone a lo establecido por la Constitución, al considerar la existencia del Fuero Común.

### C. Ambito de competencia.

Al hablar de competencia, nos estamos refiriendo a la -- existencia de un imperio, es decir a un lugar determinado, en -- el cual la autoridad actúa legítimamente, en donde su actuación es jurídicamente válida.

Así las cosas, tenemos que el artículo 41 del pacto federal establece que:

"Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de -- los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a los regímenes interiores, en los términos respectivamente es-- tablecidos por la presente Constitución Federal y los -- particulares de los Estados, los que en ningún caso po-- drán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal - ...".

No nos falta razón al afirmar que la esencia del Estado federal mexicano estriba en la distribución de competencias entre el orden federal y local, así mismo el artículo anterior, - le otorga a los Estados integrantes de la Federación autonomía en tanto que éstos no estén en contra de lo establecido por la propia Constitución, dando origen a que exista en las Entidades Federativas el ámbito de competencia local.

"... en un sentido lato, la competencia puede definir-- se como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad pueda desempeñar válidamente sus atribuciones y fun-- ciones". (44)

---

(44) Gómez, Lara, Cipriano, Op. Cit. pág. 155.

En resumen, podemos afirmar, que el ámbito de competencia del poder judicial del Distrito Federal, tiene como imperio la circunscripción que conocemos como Distrito Federal, y así cada Estado integrante de la Federación tendrá su ámbito de competencia local, quedando ya delimitado sobre qué asuntos conocerá el órgano jurisdiccional encargado de dirimir controversias en el Distrito Federal.

#### D. Poder Judicial Federal.

En líneas anteriores dejamos claro, qué es la actividad jurisdiccional, ahora nos ocuparemos de la actividad jurisdiccional de la Federación y en términos del artículo 94 de la Constitución, nos referiremos al Poder Judicial en la Federación.

"Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en juzgados de distrito...".

Para entender mejor el artículo anterior, mencionaremos lo que se entiende por Federación:

Para A. Esmein<sup>(45)</sup>, "... la Federación consiste en -- que 'varios Estados soberanos o independientes se unen para formar una nación, sin perder en rigor su soberanía, cuyo ejercicio pasa a la autoridad federal, y el poder federal que representa la nación entera, en medida de sus atribuciones, tiene realmente imperio y acción directos sobre todos los ciudadanos de los Estados particulares'".

(45) Citado por López Portillo y Pacheco José. Op. Cit. pág. 437.

En efecto, la Federación, se encuentra integrada por varios Estados, los cuales tienen soberanía propia, pero que se encuentran unidos entre sí por un orden jurídico que en este caso es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de la Constitución local que cada uno de ellos tiene, la cual se debe ceñir a las bases establecidas por el Pacto Federal.

Para tener una idea más clara de todo lo anterior, transcribiremos los artículos de la Constitución referentes a este particular:

"Art. 42.- El territorio nacional comprende:

- I.- El de las partes integrantes de la Federación;
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos de los mares adyacentes;
- III.- El de las islas Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
- IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores, y
- VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional".

"Art. 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, -- Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, T-- basco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacate-

cas y Distrito Federal".

Como fácilmente puede observarse, nuestra Constitución - Política, señala claramente las partes que integran a la Federación, por lo que ahora analizaremos en qué órganos se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, por lo que para tal efecto es imperiosa la necesidad de remitirnos a la -- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que en su artículo 1 establece lo siguiente:

"Art. 1.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.-Por los Tribunales Colegiados de Circuito;

III.-Por los Tribunales Unitarios de Circuito;

IV.-Por los Juzgados de Distrito;

V.- Por el Jurado Popular Federal; y

VI.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107 -- fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por -- disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal".

Ahora sabemos, en qué órganos se encuentra depositado el Poder Judicial Federal, por lo que corresponde en este momento mencionar a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como a -- los Juzgados de Distrito, los que tienen dos distintas formas -- de actuar, como son la jurisdiccional y que ya tantas veces mencionamos a lo largo de este trabajo y la de control constitucional, teniendo en esta última la función primordial de proteger -- las garantías individuales del gobernado y mantener el orden -- constitucional y legal, siendo esto a petición del agraviado.

Al respecto, Burgoa<sup>(46)</sup> ha dicho lo siguiente: "... La función judicial propiamente dicha de los tribunales federales consiste, por ende, en resolver controversias jurídicas de diferente naturaleza sin perseguir ninguno de los objetivos indicados, traduciendo su ejercicio en los llamados "juicios federales", esencialmente distintos del amparo, y que pueden ser civiles lato sensu, o sea, mercantiles y civiles stricto sensu, penales y administrativos, conociendo de ellos en primera instancia los jueces de Distrito".

El artículo 105 constitucional señala:

"Art. 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados así como aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley".

Por todo lo anterior, se evidencia que los Tribunales Federales cumplen con una dualidad de funciones ya que por un lado se encuentra la función jurisdiccional de resolver conflictos y controversias y por el otro la función de control constitucional.

Nos referiremos ahora a la función de control constitucional, es decir a la función conservadora del orden creado por la Constitución, función que realizan los Tribunales Federales. Tal función encuentra apoyo jurídico en los artículos 103 y 107 constitucionales, dando origen al juicio de amparo.

(46) Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. pág. 813.



En tal sentido tenemos que: "... el Poder Judicial Federal, en el desempeño de ambas funciones, se coloca en una situación jurídica distinta a saber: cuando ejecuta la función judicial se traduce en un mero juez que resuelve un conflicto de derecho -- exclusivamente, y en el caso del ejercicio de la función de control constitucional se erige en mantenedor, protector y conservador del orden creado por la Constitución ...". (47)

#### E. Ambito de competencia.

Al referirnos ahora al ámbito de competencia del Poder Judicial Federal, lo haremos únicamente en atención a la función jurisdiccional propiamente dicha, debido a que ya nos referimos a la función de control constitucional.

La competencia de los Tribunales de la Federación, se encuentra prevista en los artículos 104 y 106 constitucionales, mismos que al efecto se transcriben:

"Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia -- podrán ser apelables para ante el superior inmediato -- del juez que conozca del asunto en primer grado.

(47) Ibidem. pág. 816.

- I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan -- contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo a que se refiere la -- , fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, - sólo en los casos que señalen las Leyes. Las revisió-- nes de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados - de Circuito se sujetarán a los trámites que la Ley Regla<sup>u</sup> mentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto y en contra de las resoluciones que en ella dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;
- II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;
- III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;
- IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como las que surgieren - entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Fe<sup>u</sup> deración o de un Estado;
- V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro;
- VI.- De los casos concernientes a miembros del cuerpo -- diplomático y consular".

"Art. 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la Ley respectiva, dirimir las - competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro".

En este momento es importante desglosar la competencia - de cada uno de los Tribunales de la Federación, por lo que nos

nos referiremos primeramente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra integrada por 21 ministros numerarios y hasta 5 supernumerarios y que funciona en pleno o salas. (Art. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

Este Órgano jurisdiccional, tendrá un presidente que durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto (Art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

La Suprema Corte, estará conformada por cuatro salas, - correspondiéndole a la primera sala conocer de asuntos de orden penal; a la segunda en materia administrativa, tercera sala en materia civil; cuarta sala en materia de trabajo y una sala -- auxiliar, cada una de estas salas se encuentra integrada por cinco ministros cada una, y la competencia de este Órgano jurisdiccional, quedó ya delimitada al referirnos al contenido del artículo 105 de la Constitución. <sup>(48)</sup>

Los Tribunales Unitarios de Circuito, sólo se componen - por un magistrado y son competentes para conocer únicamente de las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito en donde se haya interpuesto apelación (Art. 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

Los Tribunales Colegiados de Circuito, estarán integrados por tres magistrados (Art. 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

La competencia de este Órgano jurisdiccional, se encuentra prevista en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal:

---

(48) *supra.* pág. 28.

"Art. 44.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trata:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal y de las dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozca o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas...".

Los Juzgados de Distrito, estarán integrados por un juez, el que en materia penal, podrá conocer, según la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de diferentes asuntos, tal y como lo señala el artículo 51 del ordenamiento jurídico citado, que al efecto se transcribe.

"Art. 51.- Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I.- De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los Tratados;
- b) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por agentes diplomáticos, personal Oficial de las legaciones de la República

y Cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal - en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un - servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un -- servicio público federal o en menoscabo de los bienes -- afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque és te se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, -- cuando se prometa o se proporcione un trabajo en depen-- dencia, organismo descentralizado o empresa de participa-- ción estatal del Gobierno Federal;

II.- De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;

III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra - resoluciones judiciales del orden penal; contra actos - de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o me-- dios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, - y contra los actos que importen peligro de privación de

la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracción I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada..."

Ahora solamente diremos, algunas de las características más importantes que competen al Jurado Popular.

El Jurado Popular, tiene por objeto, resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el juez de Distrito a su consideración. (Art.º 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal ).

Este órgano jurisdiccional, conocerá de los delitos cometidos por la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación y de los demás que señalen las leyes, dicho lo anterior, queda delimitada la competencia del Jurado Popular Federal, en quien también se deposita el ejercicio de la función jurisdiccional federal.

El Jurado Popular Federal, estará integrado por siete individuos, que serán elegidos mediante sorteo, y que deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos, y además - que sepan leer y escribir. (Art.º 62 y 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

## CAPITULO II

### EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

A. Resoluciones que pueden tomarse al vencimiento de las setenta y dos horas.

"La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a las legislaciones que constituyen un orden jurídico determinado: Es decir, unifica la pluralidad de codificaciones que componen el Derecho Positivo de un Estado. De ahí su calidad de Ley Suprema". (49)

"La consecuencia inmediata que se deriva de la supremacía de la Constitución es el principio de legalidad. Conforme al Derecho Público contemporáneo en los gobiernos democráticos que rigen actualmente casi todos los pueblos de Europa y América, la conquista más trascendental y efectiva en beneficio de los gobiernos es la consagración de los principios de legalidad, es decir, la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la Constitución...". (50)

A mayor abundamiento de lo anterior, es menester transcribir el contenido del artículo 133 de la Constitución que a la letra dice:

"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados -- que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación -

---

(49) Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, pág. 19.

(50) Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Quinta Edición, Editores Norgis. S. A. México, 1959, pág. 6.

del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

La supremacía de nuestra Constitución, se encuentra consagrada en este artículo, además que también adquieren tal jerarquía las leyes que señala el precepto constitucional.

Es evidente que siendo la Constitución la Ley Suprema, los preceptos plasmados en ella tienen igual jerarquía, y además teniendo esa supremacía, es de observancia para toda la nación.

Ahora bien, la Constitución, en relación a su contenido se divide en dos aspectos a saber que son: la parte dogmática y la parte orgánica; siendo la dogmática donde se encuentran consagradas las garantías o derechos del gobernado que más -- adelante analizaremos, y la parte orgánica que se refiere a la organización y funcionamiento del Estado.

Siendo el artículo 19 constitucional el objeto de estudio en este capítulo corresponde analizarlo desde su ubicación dentro de la propia Constitución.

En este sentido tenemos que el citado precepto constitucional se encuentra dentro de la parte dogmática de la Constitución, dentro del título primero del Capítulo I denominado de las garantías individuales.

Esta denominación de garantías individuales, ha tenido infinidad de acepciones.



"Las llamadas garantías constitucionales, son también - mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado". (51)

Por otro lado tenemos que: "... Garantía genéricamente significa medio para asegurar, para lograr, con seguridad o certidumbre, determinado fin; por ende es un elemento secundario, al servicio de otro, para que alcance un objetivo.

"En tal enfoque podría afirmarse que todo el orden jurídico pretende ser garantía, o sea un (complejo) medio para asegurar la obtención de algunos de los beneficios que se procuran en la comunidad humana y a través de la misma (encarnar ciertos valores propios de aquélla: justicia, paz, confraternidad) al menos en sus aspectos externos, de inter-relación entre los hombres...". (52)

Por su parte Burgoa<sup>(53)</sup> sostiene que: "... las garantías individuales, que con mejor denominación deben llamarse 'garantías del gobernado' denotan esencialmente el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático - ...".

Más adelante agrega el mismo Burgoa<sup>(54)</sup> "... aún aceptando la idea de que existan 'derechos naturales' del ser humano y no meras potestades naturales del hombre que al reconocerse por el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos... Además, según veremos, las garantías denominadas impropiaemente 'individuales' no se consig-

(51) Cita de Castro V. Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1978, pág. 3.

(52) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo III, Buenos Aires, pág. 785, Editorial Bibliográfica Argentina.

(53) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales. Op. Cit. pág. 161:

(54) Ibidem. pág. 164.

nan únicamente para el hombre o persona física ni sólo protegen sus 'derechos', sino que se extienden a todo ente jurídico...".

Pueden ser sujetos activos de los derechos del gobernado toda persona física, toda persona moral o colectiva, (asociaciones civiles, sociedades mercantiles, fideicomisos); personas morales de derecho social (sindicatos, ejidos); personas morales de derecho público (organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal); los inimputables, siendo sujetos pasivos de esos derechos, el gobernante, que puede estar representado por las funciones públicas del Estado que son la ejecutiva, legislativa y judicial.

Los tratadistas, han utilizado sistemas de agrupamientos tratando de clasificar las garantías constitucionales o derechos del gobernado, haciendo la siguiente clasificación: "a) Garantías de igualdad. Están contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13. b) Las garantías de libertad. Se encuentran reglamentadas en los artículos del 3º al 11º más 24, 25 y 28. c) Las garantías de propiedad. Se localizan en el artículo 27. d) Las garantías de seguridad jurídica. Tienen su asiento en los artículos del 14 al 23º más el 26 constitucional". (55)

El artículo 19 constitucional, se encuentra dentro de la clasificación de las garantías de seguridad jurídica "a) - La seguridad jurídica consiste en una serie de requisitos constitucionales y legales que deben contener los actos de autoridad". (56)

Resulta oportuno mencionar, que las garantías constitucionales o del gobernado, sólo podrán suspenderse, en los tér-

(55) R. Padilla, José, Síntesis de Amparo. Segunda reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1966, pág. 99.

(56) Ibidem. pág. 119.

minos que establece el artículo 29 de la Constitución.

Corresponde ahora transcribir el artículo 19 de la Constitución, que a la letra dice:

"Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser -- bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer -- probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

"Todo maltrato que en la aprehensión o en las -- prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

La primera garantía y la más importante por su contenido en razón del objeto que se persigue en este trabajo, es la que dice, conforme al precepto constitucional citado que: "ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que

se justifique con un auto de formal prisión...".

Mancilla Ovando<sup>(56)</sup> sobre este particular refiere: "La primera disposición consagra la facultad del juzgador de resolver provisionalmente la situación jurídica del acusado, en un término perentorio de setenta y dos horas desde el momento en que está detenido y se pone a su disposición...".

"... el Constituyente establece la etapa procesal hoy - llamada preinstrucción (CFPP, art. 1 fracc. II) que se inicia en el momento en que el inculcado queda a disposición del juez (CFPP, art. 161) cuya duración tiene un límite máximo de tres días, o más precisamente de setenta y dos horas como lo señala el artículo 107, fracción XVIII, constitucional, y que debe -- culminar en la resolución de formal prisión o de libertad del inculcado por falta de elementos para procesarlo.

"El carácter ejecutivo del proceso penal, derivado de - la prisión preventiva impone la necesidad de una resolución judicial no definitiva, dictada al principio del litigio en la - cual el juez decida si existen elementos suficientes para considerar probado el cuerpo del delito y probable la responsabilidad del inculcado ...". (57)

Para resumir, es válido decir que el juez penal, cuenta constitucionalmente, con un período perentorio de tres días, - para que dentro de él, se dicte si es procedente un auto de -- formal prisión en contra de la persona que le fue puesta a su disposición, por un hecho presumiblemente delictuoso, lapso de tiempo que empezará a correr, desde el momento en que el pre-

(56) Mancilla Ovando, Jorge Alberto, Op. Cit. pág. 133.

(57) Zamora Pierce, Jesús, Garantías y Proceso Penal. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1988, pág. 3

sunto sujeto activo del delito fue puesto a disposición del juez, así como la averiguación previa y el pliego de consignación donde se ejercita la acción penal por parte del Ministerio Público, pero no solamente puede dictar el juez auto de formal prisión, ya que puede tomar otro tipo de resolución dependiendo de que se compruebe el cuerpo del delito y demostrar la responsabilidad penal del indiciado, ya que si no se comprueba uno o bien no se demuestra la responsabilidad, debe dictarse un auto de soltura o de libertad, resoluciones que debe tomar en el plazo que le señala el artículo 19 constitucional, así como también el artículo 107 fracción XVIII, hace referencia que en caso de incumplimiento, las autoridades, incurrir en responsabilidad, el citado artículo 107 fracción XVIII constitucional, señala en qué condiciones es responsable la autoridad, dando pauta a la creación de un tipo penal, según de la autoridad de que se trate.

El artículo 21 constitucional, señala que el monopolio del ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público, así como lo establecen los artículos 3 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, existiendo dos situaciones en que puede consignar el Ministerio Público, es decir, -- dos momentos en que puede ejercitar la acción penal en contra de una persona, y éstas son cuando se trata de flagrante delito y existe una persona detenida o bien; cuando no existe flagrancia y no hay detenido.

Sobre este punto, Arilla Bas<sup>(58)</sup> refiere: "Se plantean, al respecto, dos hipótesis: a) "Que la consignación se haya hecho con detenido y; b) Que se haya hecho sin él. De aquí que, antes

(58) Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México. Onceáava Edición, Editorial Kratos, México, 1988, pág. 69.

de entrar en materia, debemos examinar las diferentes hipótesis que plantean las disposiciones reguladoras de la detención".

Ahora bien, teniendo el Ministerio Público, dos momentos en que puede ejercitar la acción penal, el juzgador, también actúa sobre dos hipótesis, y que es cuando recibe la consignación con detenido y cuando la recibe sin él.

En mérito de lo anterior, cabe señalar que en ambos casos, es decir, cuando el juez recibe la consignación con detenido o cuando la recibe sin él, la primera resolución que toma el juez es la de radicar el expediente en el juzgado a su cargo, y dependiendo de que exista o no detenido, tomará la resolución correspondiente.

Colín Sánchez<sup>(59)</sup> al respecto sostiene: "Esta resolución judicial debe contener los requisitos siguientes: La fecha y hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el libro de gobierno y se dan los avisos correspondientes, tanto al Superior como al Ministerio Público adscrito, para que este último intervenga de acuerdo con sus atribuciones; y la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución General de la República y el Código de Procedimientos Penales, si hay detenido; cuando no lo hay, deberá ordenar el juez que se haga constar sólo los datos primeramente citados para que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de obsequiar la orden de aprehensión o negarla".

Cuando la consignación se hace ante el órgano jurisdiccional, poniendo a disposición del juez al presunto responsable del delito y recibido que éste sea, es en este momento en que —

(59) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 278.

Constitución de resolver en tres días, la situación jurídica - del presunto responsable, y estando dentro de estas setenta y dos horas, sólo cuenta con cuarenta y ocho horas, para tomar - al presunto responsable, su declaración preparatoria, dándole a conocer los beneficios que le concede el artículo 20 constitucional.

El artículo 20 fracción III de la Constitución, señala que el juzgador, sólo cuenta con un plazo de cuarenta y ocho - horas, dentro de las setenta y dos horas que tiene para resolver la situación jurídica, para tomar al indiciado su declaración preparatoria, en la que se le hará saber en audiencia pública, el nombre de su acusador, la naturaleza de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

Ahora bien, cuando el indiciado ha rendido ante el juez, su declaración preparatoria, tal y como lo establecen la fracción III del artículo 20 constitucional, así como los artículos 287 al 296 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del 153 al 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que el juzgador, tomando en cuenta todas y cada una de las actuaciones, resolverá entonces la situación jurídica del indiciado.

Cuando han transcurrido las setenta y dos horas, a las que se refiere el artículo 19 de la Constitución el juez podrá dictar la siguientes resoluciones: "... auto de formal prisión, o en su defecto, 'auto de soltura', de libertad por falta de méritos o de libertad por falta de elementos para procesar; y, auto de formal prisión con sujeción a proceso, cuando la consignación se efectúe sin detenido, por delito sancionable con pena no corporal o alternativa". (60)

(60) Colfn Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pág. 301.

Por el momento, sólo nos referiremos al auto de libertad - por falta de elementos para procesar, o también llamado auto - de soltura, en virtud de que en los incisos siguientes, habla remos ampliamente sobre el auto de formal prisión, así como - del auto de formal prisión con sujeción a proceso.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, encuentra sustento jurídico, desde luego en el artículo - 19 constitucional aplicado a contrario sensu, así como en los artículos 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 167 del Código Federal de Procedimientos Penales.

García Ramírez (61) refiere que: "Es pertinente esta liberación cuando dentro del plazo legal de setenta y dos horas no resulta posible dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por no estar suficientemente comprobadas la existencia del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del imputado...".

Eduardo Pallares (62) indica: "El auto de libertad -- por falta de méritos tiene lugar cuando durante la instrucción no se han recabado pruebas suficientes para comprobar la existencia del cuerpo del delito, o la presunta responsabilidad -- del acusado, y no impedirá que posteriormente, y con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado...".

El Código Federal de Procedimientos Penales, también prevé, que puede dictarse un auto de no sujeción a proceso, - según lo establece en su artículo 167.

---

(61) García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal. Segunda - Edición, Editorial Porrúa, México, 1977, pág. 385.

(62) Pallares, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Séptima - Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 65.



Para que el juzgador, pueda dictar un auto de libertad, por falta de elementos para procesar o bien; un auto de no sujeción a proceso, es necesario, que no se encuentre comprobado el cuerpo del delito o comprobado éste, que no se encuentre de mostrada la probable responsabilidad del indiciado.

#### B. Aspecto temporal del auto de formal prisión.

Es oportuno insistir, que la Constitución General de la República, en su artículo 19, determina tajantemente, que ninguna detención podrá exceder de tres días, si ésta no es -- justificada con un auto de formal prisión, es decir, que el -- legislador, previó que la detención podfa exceder de ese térmi no, siempre y cuando se dictara en contra del indiciado un auto de formal prisión, motivo por el cual, cambiarfa la situación jurídica de la persona, ya que de indiciado pasarfa a ser procesado.

Bien dice González Bustamante <sup>(63)</sup> que: "... el Juez -- está obligado a observar estrictamente los términos constitucionales computados a partir del momento en que el detenido -- queda a su disposición, tomándole su declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas y resolviendo su -- situación jurídica dentro de las setenta y dos horas siguientes, sea al declararlo formalmente preso o al decretar su libertad por falta de elementos para procesarlo".

La Constitución General de la República en la fracción XVIII del artículo 107, reafirma el término perentorio de setenta y dos horas, en que debe decretarse la formal prisión o la libertad de una persona, y debido a la importancia que reviste, nos permitimos transcribir la fracción del artículo en -- cuestión.

(63) González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Segunda Edición, Editorial Botas, México, 1945, pág. 275.

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el -- artículo 103 se sujetan a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, de acuerdo - con las bases siguientes:

I.- ...

XVIII.- Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberá llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

"Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad -- competente...".

Sobre este particular tenemos que: "... el procedimiento previsto en la fracción XVIII del artículo 107, que subraya la grave responsabilidad de la autoridad que no cumplimenta lo dispuesto en el artículo 19 constitucional, permite la cesación de actos que afectan la libertad individual...".<sup>(64)</sup>

De todo lo anterior, se colige que, el término de -- tres días para el juez, es obligatorio e improrrogable, ya que las autoridades son responsables en caso de no llevar a cabo lo establecido por la Ley Fundamental, en virtud de que esas -- tres horas más, no son para que el juez resuelva dentro de ese tiempo la situación jurídica de la persona que le fue puesta a disposición, ya que en esas tres horas, debe poener en conocimiento del alcalde o carcelero, mediante copia de la resolución --

(64) Castro V. Juventino. Op. Cit. pág. 239.

que determina la situación jurídica en que deberá quedar la persona que fue puesta a su disposición.

C. Requisitos de fondo.

Para poder dictar un auto de formal prisión, la condición sine qua non, es que se reúnan los requisitos que exige el artículo 19 constitucional, y que son requisitos de fondo y requisitos de forma.

"De fondo, son la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad probable del indiciado...".<sup>(65)</sup>

Por cuerpo del delito Colfn Sánchez<sup>(66)</sup> refiere que son: "... los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo".

Por cuerpo del delito entendemos a la materialidad de los elementos que constituyen cada tipo penal.

Ahora bien, la comprobación del cuerpo del delito, puede hacerse "... mediante toda clase de pruebas, siempre que éstas sean lógicamente adecuadas para lograr el conocimiento de la existencia del elemento constitutivo de que se trate".<sup>(67)</sup>

La comprobación del cuerpo del delito, consiste en demostrar la existencia de la materialidad de los elementos constitutivos de cada tipo penal.

La probable responsabilidad penal, consiste en presumir que existen elementos, que lógica y naturalmente unidos en-

(65) Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. pág. 77.

(66) Colfn Sánchez, Guillermo, Op. Cit. pág. 292.

(67) Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. pág. 79.

tre sí, hacen suponer la participación del inculpado en algún - ilícito del orden penal.

"... existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, -- por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente". (68)

#### D. Requisitos de forma.

Los requisitos de forma, que también son exigidos por el artículo 19 constitucional, para dictar un auto de formal prisión son los siguientes:

- a) La fecha y hora en que se dicte, de esta forma se demuestra que el auto, ha sido dictado en tiempo, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Constitución.
- b) La expresión del delito por el que se ejercitó acción penal.
- c) La expresión del delito o delitos por el que se seguirá proceso.
- d) El nombre del juez y del secretario que da fe, así como sus firmas.

La falta de alguno de los requisitos de fondo, da origen a que se dicte un auto de libertad o de soltura, y si la falta es de alguno de los requisitos de forma, sólo dará origen a que se subsane el error.

---

(68) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pág. 299.

Integrados ya los requisitos de fondo y los de forma, podrá entonces dictarse auto de formal prisión, o bien; puede dictarse auto de formal prisión con sujeción a proceso, ya que este auto, produce los mismos efectos que el de formal -- prisión, siendo que en el auto de formal prisión con sujeción a proceso, no existe restricción de la libertad.

#### E. La litis cerrada.

Esta garantía, se encuentra consagrada en el mismo artículo 19 constitucional en el párrafo segundo que dice:

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si - en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá - ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de -- que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".

De allí que: "... se concede al procesado la garantía consistente en que el juez, en el auto de formal prisión, fijará la litis; es decir, determinará la materia del proceso, la cual no podrá ser posteriormente cambiada... el auto de formal prisión debe precisar los hechos que se imputan al procesado y la clasificación jurídica que el juzgador atribuye a esos hechos..." (69)

La finalidad del legislador, al exigir del juzgador, - que al dictar un auto de formal prisión, exprese en él, el delito o delitos imputables al indiciado, es por la razón de no dejar en estado de indefensión al sujeto, toda vez que cuando

(69) Zamora Pierce, Jesús. Op. Cit. pág. 57.

se le da a conocer el hecho por el cual es puesto a disposición del juez, y posteriormente el motivo por el cual se le instruirá proceso, permite al sujeto, saber con exactitud el delito por el cual va a ser juzgado y de esta forma podrá preparar su defensa.

Mancilla Ovando<sup>(70)</sup> al respecto refiere: "... el juez va a determinar la validez provisional de la pretensión jurídica de la acción penal y le indicará al acusado el delito o delitos por los cuales se le va a juzgar... Este auto, es el momento procesal en que se precisa la litis, sin que pueda -- cambiar posteriormente durante la secuela del proceso".

Es entonces en el auto de formal prisión, en donde se indica al procesado el delito por el cual se le seguirá proceso, tal declaración, recibe el nombre de litis cerrada.

#### F. Consecuencias constitucionales y legales del incumplimiento del plazo constitucional.

Es precisamente el artículo 107 fracción XVIII del Pacto Federal, el que da sustento jurídico a las consecuencias -- que puede llevar consigo el incumplimiento de lo ordenado por el artículo 19 del cuerpo de leyes citado, estableciendo el artículo 107 fracción XVIII constitucional que:

"Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, - contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas

(70) Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Op. Cit. pág. 135.

siguientes lo pondrá en libertad.

"Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad -- competente".

Siendo claro el artículo 19 constitucional, al establecer el término en que deberá resolverse la situación jurídica de una persona que ha sido consignada ante un juez penal, y complementando esa disposición, se encuentra lo establecido por el artículo 107 fracción XVIII de la Constitución, al indicar, que en caso de no sujetarse a lo dispuesto por el artículo 19 del cuerpo de leyes citado, los infractores de esta disposición incurrirán en responsabilidad, en esa virtud, el juzgador, está obligado a resolver la situación jurídica de una persona, en el plazo concedido por la Constitución en su artículo 19, so pena de lo establecido por el artículo 225 -- fracción XVII del Código Penal que señala:

"Art. 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I.- ...

XVII.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta a disposición de éste al juez".

Más adelante el mismo artículo, señala la pena que se le impondrá al infractor de esta disposición, asignándole una pena de prisión que va de dos a ocho años, y de doscientos a cuatrocientos días de multa, además la inhabilitación de su cargo, por un lapso de uno a diez años.

Por otro lado, tenemos que la fracción XVIII del artícu-

lo 107 de la Constitución, se refiere a la autoridad ejecutora de la detención, y que el citado precepto constitucional, los señala como ministros, alcaides o carceleros, también haciéndolos responsables de delito, según lo establecido por el artículo 215 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

"Art. 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad -- los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.- ...

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación -- ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si ésta estuviere en sus atribuciones.

"Al que comete el delito de abuso de autoridad se le -- impondrá de un año a ocho años de prisión, multa desde treinta a trescientas veces el salario mínimo diario -- vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o -- comisión públicos...".

Lo dispuesto por los artículos a que se hizo mención, -- del Código Penal para el Distrito Federal, señalan a las perso -- nas que pueden incurrir en responsabilidad, por falta de obser -- vancia a lo dispuesto por los artículos 19 y 107 fracción XVIII de la Constitución, ya que por un lado el juez es responsable -- al no resolver la situación jurídica de una persona en las se -- tenta y dos horas que le concede el artículo 19 de la Constitu -- ción, y por otro lado si los ministros, agentes, alcaides o car -- celeros, no reciben copia autorizada de la resolución que debió -- ra dictar el juez, sobre la situación jurídica de una persona --



dentro de las tres horas siguientes en que se ha cumplido el -  
plazo de setenta y dos horas, y si éstos a pesar de no recibir  
copia del citado auto, no dejan en libertad a la persona, incu-  
rren en responsabilidad penal.

Zamora Pierce<sup>(71)</sup>, sostiene que: "... La Constitución -  
le garantiza que su detención no podrá exceder de un plazo de  
setenta y dos horas, y hace responsable a la autoridad que or-  
dena la detención y a quienes la ejecuten, mas no dispone, --  
que de la impuntualidad del juez, resulte la absolución del --  
procesado. Libre el detenido, podrá, y deberá dictarse toda--  
vía en su causa auto de prisión, o de libertad, según proceda  
...".

Es claro Zamora Pierce, en virtud, de que serfan si-  
tuaciones de impunidad, respecto de algunos delitos cometidos  
por ciertas personas, que no serfan procesadas, sólo por el  
hecho de la tardanza del juez, al resolver la situación jurf-  
dica de un indiciado, y darfan origen a otro tipo de delito -  
por parte de la autoridad.

---

(71) Zamora Pierce, Jesús. Op. Cit. pág. 13.

### CAPITULO III

#### REQUISITOS LEGALES DEL AUTO DE FORMAL PRISION EN LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL

##### A. Fundamentación del auto de formal prisión.

El auto de formal prisión, es una resolución que puede tomar el juzgador al vencimiento de las setenta y dos horas -- que señala el artículo 19 constitucional, para resolver la situación jurídica en que deberá quedar la persona que fue puesta a su disposición.

Para que el juzgador pueda dictar un auto de formal prisión, es necesario que se reúnan los requisitos de fondo y de forma que señala el artículo 19 constitucional.

Cabe señalar en este momento, que existen dentro de la Constitución General de la República, a través del artículo 16, obligaciones a cargo de las autoridades, en este caso de la autoridad jurisdiccional, para que los actos que realiza, sean -- válidos jurídicamente; en tal virtud, resulta necesario transcribir el artículo 16 del cuerpo de leyes citado, que a la letra dice:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, - que funde y motive la causa legal del procedimiento. -- No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan proba-

ble la responsabilidad del inculpado, hecha excepción - de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad -- inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no hay en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, - decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmedia tamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que - ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan - de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que - únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose - al concluirla una acta circunstanciada, en presencia - de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar ca teado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...".

En el artículo 16 de la Constitución, establece, una se rie de obligaciones a cargo de la autoridad, al referir que: - "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, - papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

De lo anterior se puede conocer que una de las primeras obligaciones de la autoridad, es que para que pueda proceder - a inferir una molestia a una persona, es menester que exista - un procedimiento fundado y motivado, tal molestia puede recaer también en su familia, domicilio, papeles y posesiones.

Sin duda alguna, el artículo 16 de la Constitución General de la República, establece claramente una serie de requisitos para que la autoridad pueda inferir una molestia, ya sea a una persona, a su familia o bien en su domicilio, papeles y posesiones, tales requisitos, se convierten en una obligación para la autoridad y un derecho para el gobernado.

El artículo en estudio establece una de las más amplias garantías para el gobernado, ya que cuando el artículo 16 de la Constitución General de la República se refiere a que; -- "Nadie puede ser molestado...", indica que no hace excepción alguna, ya que el titular de este derecho, lo puede ser un nacional o extranjero, una persona física o bien una persona moral, un menor de edad o un inimputable.

Por otro lado tenemos que el acto de molestia a que se refiere el artículo 16 del Pacto Federal, no es otra cosa que la transgresión a la esfera jurídica del gobernado por parte de la autoridad.

Para que el gobernado pueda ser molestado, la autoridad al realizar este acto lo debe hacer por escrito, para que de esta forma el titular de este derecho esté en posibilidad de conocer la causa por la cual se le infiere esa molestia.

El artículo en estudio, señala que el acto de molestia lo debe realizar la autoridad competente, por lo que al hablar de competencia tendremos en mente que se trata de un imperio, es decir el lugar en donde la actuación de la autoridad es jurídicamente válida.

El artículo 16 del Pacto Federal, alude también a que el acto de molestia que se realice debe estar fundado y motivado por lo que diremos que:

"Fundar es la exigencia constitucional que obliga al -- titular del Órgano del Estado a señalar en su mandamiento, el artículo de la legislación que establece su esfera de competencia y la facultad de consagrar derechos en favor de los particulares, o de exigir el cumplimiento de las obligaciones que -- le correspondan". (72)

De lo anterior, se desprende que para que la autoridad, es decir el juzgador, pueda tener una actuación jurídicamente válida, sus actos deben estar apoyados en una disposición legal, esto es concretamente, que el auto de formal prisión debe estar apoyado en una disposición legal, cumpliendo de esta forma con el requisito que exige el artículo 16 de la Carta -- Magna.

De esta manera se manifiesta González Bustamante (73), -- al sostener que: " ... en el auto de formal prisión deben invocarse las disposiciones legales aplicables...".

En otras palabras podemos afirmar que la autoridad jurisdiccional, sólo puede ejecutar actos y emitir resoluciones basándose para éllo, en lo establecido por las leyes.

Para concluir, podemos decir que el artículo 16 constitucional, al establecer la obligación para el juzgador de que sus actos sean fundados, nos permite conocer que tal artículo, se encuentra dentro de las garantías de seguridad jurídica, -- protegiendo los derechos del gobernado, garantizando de esta -- forma, que las autoridades al inferir una molestia en contra -- del gobernado, la realicen, siempre con apego a las leyes, -- evitando de esta forma, que el actuar de la autoridad, sea arbitrario.

---

(72) Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Op. Cit. pág. 66.

(73) González Bustamante, Juan José. Op. Cit. pág. 283.

## B. Motivación del auto de formal prisión.

La motivación, es otra de las obligaciones a cargo del juzgador, y la cual también se encuentra prevista en el artículo 16 constitucional, que señala que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Sobre este particular tenemos que motivación es: "... la situación jurídica concreta en que se encuentre la persona o sus extensiones, sea precisamente la que en forma abstracta alude o prevé la ley que funda la actuación de la autoridad" (74).

Colín Sánchez<sup>(75)</sup> refiere: "El auto de formal prisión ... Contendrá asimismo, una parte considerativa en la que el juez, mediante el análisis y la valoración jurídica de los hechos imputados al sujeto determinará si está comprobado el cuerpo del delito; siendo así, explicará la razón por la cual estima que existen indicios bastantes para considerar al procesado ... como su posible autor...".

Podemos considerar, que la motivación a la que alude el artículo 16 constitucional, es precisamente un juicio valorativo que realiza el juzgador, sobre el caso concreto que fue puesto a su consideración, y el cual se ajusta a lo previsto por alguna disposición legal.

Para concluir es necesario dejar claro que el auto de formal prisión debe de estar motivado, explicando las razones por las cuales el juzgador considera que existen indicios su-

(74) Castro V. Juventino. Op. Cit. pág. 226

(75) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pág. 302.

ficientes para considerar probable responsable de un delito a la persona que fue puesta a su disposición.

C. Análisis del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para realizar el análisis del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es necesario transcribir su contenido que dice:

"Art. 297.- Todo auto de prisión preventiva deberá -- reunir los siguientes requisitos:

- I.- La fecha y hora exacta en que se dicte;
- II.- La expresión del delito imputado al reo por el - Ministerio Público;
- III.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;
- IV.- La expresión de lugar, tiempo y circunstancias - de ejecución y demás datos que arroje la averi-- guación previa, que serán bastantes para tener - comprobado el cuerpo del delito;
- V.- Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado.
- VI.- Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice".

Es de observarse, que el artículo 19 de la Carta Magna, señala los requisitos de fondo que necesariamente deberá contener todo auto de formal prisión; Ahora bien, el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es reglamentario del precepto constitucional en mención, por lo que el auto de formal prisión deberá contener los requisi-- tos de fondo exigidos por el artículo 19 constitucional, re--

vistiendo la forma exigida por el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El primer requisito de forma necesario en todo auto de formal prisión, según lo señala el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es que contenga: a) La fecha y la hora en que se dicta, este requisito, resulta de gran importancia.

Arilla Bas<sup>(76)</sup> refiere que la fecha y la hora, " ... sirve para comprobar el cumplimiento de la obligación de tiempo que tiene el juez para dictar la resolución".

El computo del tiempo de setenta y dos horas, se establece a partir de cuando llega la consignación con detenido ante el juzgador, siéndolo en ese momento, cuando tal consignación se registra, anotando la hora en que se recibe, y es a partir de éste tiempo, cuando para el juez, empieza a correr el término de setenta y dos horas, el cual deberá culminar con la resolución de la situación jurídica de la persona, plasmando en tal resolución, la hora en que se pronuncia, y el cual debe estar dentro del plazo de setenta y dos horas.

El segundo requisito de forma que señala el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es que se exprese en el auto de formal prisión el delito que se atribuye al indiciado, para que éste tenga conocimiento del hecho delictuoso y pueda responder a los cargos que le imputa la Representación Social.

El tercer requisito que señala el artículo 297 del cuerpo de leyes citado, es que el auto de formal prisión, deberá contener el delito o delitos por los que se seguirá proceso, -

(76) Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. pág. 87



en este sentido se expresa Zamora Pierce <sup>(76)Bis</sup> al sostener que: -  
 "El juez debe fijar la litis, mediante la clasificación precisa del delito, en el auto de formal prisión...".

Resulta de gran importancia que el juez señale el delito o delitos por los que seguirá proceso a una persona, ya que de esta forma conocerá el hecho delictuoso que se le atribuye y por el cual se encuentra sujeto a proceso, y conociendo tal circunstancia el procesado, él y su defensor, podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, para tratar de demostrar su inocencia.

Por lo que respecta a la comprobación de los elementos del delito que señala la fracción III, así como las fracciones IV y V del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cada una de ellas ya fue objeto de estudio en el capítulo anterior.

Sólo nos resta agregar, que todo auto de formal prisión, deberá llevar el nombre del juez que dicte el auto, así como el del secretario que autorice y la firma de ambos, según lo establece la fracción VI del artículo en estudio.

#### D. Clases de procedimiento.

Una de las consecuencias que surgen al dictarse auto de formal prisión es que: "... Ordena se abra juicio en su perfodo de instrucción y se brinda a las partes el derecho de ofrecer pruebas dentro del término previsto por la Ley Reglamentaria..." (77).

El auto de formal prisión es una resolución provisio-

---

<sup>Bis</sup>  
 (76) Zamora Pierce, Jesús. Op. Cit. pág. 61.

(77) Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Op. Cit. pág. 140.

nal que dicta el juez para resolver la situación jurídica del indiciado en un término de setenta y dos horas, una vez dictada la formal prisión, se otorga a las partes un período para el ofrecimiento de pruebas, abriéndose de esta forma el procedimiento sumario, o bien el ordinario.

Para determinar qué clase de procedimiento ha de seguirse, importante resulta el criterio sustentado por García Ramírez<sup>(78)</sup> que sostiene que: "... son tres los datos principales que podrán determinar la sumariedad del procedimiento: la flagrancia, cuyas mismas circunstancias aligeran la doble prueba del hecho y de la responsabilidad del agente; la confesión, que de este modo no sólo tendría virtud probatoria, sino además poseería cierta trascendencia como acto dispositivo de allanamiento, y la menor entidad objetiva del delito, medida por cuantía también inferior a la pena".

Eduardo Pallares<sup>(79)</sup> refiere que el procedimiento sumario "Tiene lugar cuando la pena máxima del delito de que se trate, no exceda de cinco años de prisión. En el caso de varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor ... de oficio el juez declara abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión del inculcado... En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas para que en término de diez días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión, propongan pruebas que se desahogarán en audiencia principal".

Casi todos los autores, señalan como característica relevante, para distinguir cuándo un procedimiento es sumario u ordinario que la pena hipotéticamente aplicable al posible autor del delito, no rebase de cinco años de prisión en su término medio aritmético.

(78) García Ramírez, Sergio. Op. Cit. pág. 386.

(79) Pallares, Eduardo. Op. Cit. pág. 66.

Una característica del procedimiento sumario es que sólo - hay una audiencia que recibe el nombre de audiencia principal, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes y las que el juzgador estime pertinentes, para tal efecto, el juez, dicta un auto, en donde se señalan las pruebas que han sido admitidas así como la fecha en que se desahogarán, la -- cual puede ser fijada desde el auto de formal prisión. Las - conclusiones podrán ser emitidas por las partes de manera ver bal, aunque también pueden formularse por escrito contando pa ra éllo con un plazo de tres días.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, procede entonces "... el cierre de la instrucción, cuyo efecto procesal será la iniciación de la tercera etapa del procedimiento penal; es decir, el juicio, lapso dentro del cual también se aceptarán y diligenciarán pruebas para concluir con la senten cia". (80)

Si las partes formulan conclusiones verbalmente, el -- juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia, si no lo - hace tiene cinco días para pronunciar sentencia.

"El procedimiento ordinario, se distingue del sumario, únicamente en cuanto a la mayor amplitud de términos para el despacho de los actos probatorios, ya que: 'En el auto de -- formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados des de el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán - igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias...' (81)

---

(80) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pág. 305.

(81) *Ibidem*.

El procedimiento sumario, puede ser revocado, para poder seguir el procedimiento ordinario, siempre y cuando tal petición la formule el procesado o bien su defensor; cuando la solicitud la formula el defensor, ésta debe estar ratificada por el propio procesado, y de esta forma se aumenta en cinco días más el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

En el procedimiento ordinario, podrá haber más de una audiencia en donde se desahogarán las pruebas propuestas por las partes previo acuerdo que dicte el juzgador, en donde señalará qué pruebas han sido admitidas.

Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y del defensor del procesado, hecho lo cual, cada uno de ellos emitirá sus respectivas conclusiones, contando cada uno con cinco días para ofrecerlas, pero si la causa excede de cincuenta fojas, por cada veinte en exceso o fracción que exceda se aumentará un día más.

Cuando cada una de las partes ha emitido sus conclusiones, se hará una audiencia de vista, en donde el acusado, el defensor y la Representación Social comparecerán ante el juez y allí podrán ratificar sus conclusiones.

La sentencia se pronunciará a los quince días siguientes de dictada la audiencia de vista, pero si el expediente excediera de cincuenta fojas se aumentará un día más por cada veinte fojas o fracción que exceda.

La sentencia será apelable en ambos efectos, a diferencia del procedimiento sumario, ya que en el procedimiento sumario la sentencia no será apelable.

## CAPITULO IV

### EL AUTO DE FORMAL PRISION EN LA LEGISLACION FEDERAL

#### A. Análisis del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, determina en qué condiciones puede el juez dictar -- auto de formal prisión a un inculcado contra quien se ejerció acción penal por un delito, tomando en consideración lo -- que el dispositivo en mención establece.

Por la importancia que reviste para el desarrollo de -- este tema el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, conviene transcribir su contenido que a la letra dice:

"Art. 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar.

II.-Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad.

III.-Que en relación a la fracción anterior, esté demostrada la presunta responsabilidad del acusado, y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

"El plazo al que se refiere el primer párrafo de este -

artículo se duplicará cuando lo solicite el inculcado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva su situación jurídica. El Ministerio -- Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez -- resolverla de oficio, aun cuando, mientras corre el período de ampliación, aquél puede sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculcado o su defensor hacer las promociones correspondientes al -- interés social que representa".

El artículo anterior, en su primer párrafo señala claramente, y con apego a lo establecido por el artículo 19 constitucional, que el juez cuenta con setenta y dos horas, desde que el inculcado fue puesto a su disposición, para dictar auto de formal prisión si se reúnen los requisitos que señala en -- las fracciones posteriores del artículo en estudio.

Es claro que el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales indica con precisión el plazo constitucional con el que cuenta el juez para resolver la situación jurídica de un indiciado.

Es de tomarse en cuenta que siendo la Constitución la -- Ley Fundamental, todas sus disposiciones tienen igual jerarquía, tal y como anteriormente quedó señalado. Así como también se hizo mención de la Supremacía de la Constitución sobre otras leyes. (82)

El artículo 161 párrafo primero del Código Federal de -- Procedimientos Penales, encuentra apoyo constitucional en el artículo

(82) supra. pág. 35.

lo 19 cuando señala que: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión".

El primer requisito que señala la fracción I del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales para dictarse auto de formal prisión es que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado con las formalidades que señala el mismo Código Federal de Procedimientos Penales.

La fracción I del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales encuentra apoyo en el artículo 20 constitucional fracción III, debido a que se trata de una garantía del gobernado, la cual es una garantía de defensa.

Por su importancia, conviene transcribir el contenido de la fracción III del artículo 20 de la Constitución General de la República que a la letra dice:

"Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- ...

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien los hechos punibles que se le atribuyen y pueda contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

Zamora Pierce<sup>(83)</sup> señala que la fracción III del artículo 20 constitucional " ... consagra el derecho del reo a ser informado de la acusación dentro de una serie de condicionan-

(83) Zamora Pierce, Jesús. Op. Cit. pág. 246.

tes de forma: en audiencia pública; de tiempo; dentro de las -- cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia; de contenido: el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de acusación; y le fija a esa información una finalidad específica: que el reo conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese - acto su declaración preparatoria".

Así las cosas la fracción I del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, atinadamente señala que antes de que se dicte auto de formal prisión, resulta indispensable, tomar declaración preparatoria al indiciado, en la cual, quedará debidamente informado del motivo por el cual se ejerce acción penal en su contra y de esta forma podrá contestar al - cargo que se le imputa.

Así mismo, el artículo 160 fracción VIII de la Ley de - Amparo, señala que:

"Art. 160.- En los juicios del orden penal se consideraran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso.

I.- ...

VIII.- Cuando no se suministren los datos que necesite para su defensa".

El artículo transcrito, indica claramente que el inculcado debe ser necesariamente informado, del delito que se le - imputa y de todos los datos que necesite para su defensa, datos que conocerá cuando comparezca ante el juez para rendir -- su declaración preparatoria, para que posteriormente el juez, - si es procedente dicte la formal prisión al inculcado, tal y como lo establece la fracción I del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.



Por otro lado, la fracción I del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que si el inculcado, - se niega a declarar, se hará constar en el expediente. Al respecto cabe hacer mención a lo preceptuado por la fracción II -- del artículo 20 de la Constitución General de la República, que a la letra dice:

"Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el - acusado las siguientes garantías:

I.- . . .

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel -- objeto".

En base a la disposición anterior, el artículo 161 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, acertadamente señala la posibilidad de que el inculcado se niegue a declarar, con lo que se trata de garantizar al gobernado que sea objeto de acciones arbitrarias o injustas por parte de la autoridad, si el inculcado se niega a declarar, únicamente se hará constar en autos.

Por lo que respecta a las fracciones II y III del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señalan como requisito para dictar auto de formal prisión, que se encuentre comprobado el cuerpo del delito y esté demostrada la presunta responsabilidad del inculcado, los mismos, fueron objeto de estudio en el capítulo II del presente trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Pacto Federal.

La fracción IV del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales refiere que podrá dictarse auto de formal

prisión siempre y cuando no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

Es oportuno mencionar que a las eximentes de responsabilidad, también se les da el nombre de contranormas, causas de licitud o de justificación, el Código Penal Federal, las denomina circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Sobre este particular, Porte Petit<sup>(84)</sup>, señala que existe una causa de licitud cuando: "... la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante ...".

El Código Penal Federal en el artículo 15, indica cuáles son las circunstancias excluyentes de responsabilidad, mismas que a continuación se transcriben:

"Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

- I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias;
- II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, -- trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, - excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;
- III.- Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesi--

(84) Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 493.

dad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

"Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

- IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni -- por grave imprudencia por el agente, y que éste -- no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;
- V.- Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho;
- VI.- Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no -- exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;

- VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituye un delito si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;
- VIII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;
- IX.- (Derogada).
- X.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.
- XI.- Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.
- No se excluye la responsabilidad si el error es "vencible".

Cuando no concurra alguna de las hipótesis señaladas en el artículo anterior, podrá válidamente dictarse auto de formal prisión, ya que concurriendo alguna de ellas, el inculcado no será penalmente responsable del delito que se le imputa.

Ahora bien, la fracción IV del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que también podrá dictarse auto de formal prisión, si no ha operado la extinción de la acción penal, al respecto González Blanco<sup>(85)</sup> señala -- que: "Los efectos jurídicos de la acción penal, una vez deducida, se prolongan hasta la sentencia definitiva, y solamente -- puede extinguirse o suspenderse en los casos expresamente pre--

(85) González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1975, pág. 49.

vistos en la ley, de los cuales, unos afectan su contenido ya - sea porque carezca de objeto o bien porque desaparezca una condición de perseguibilidad, y otros, son extrínsecos a la naturaleza de ella y obedecen a condiciones de política criminal".

El Código Penal Federal señala que se extingue la responsabilidad penal por: a) muerte del delincuente; b) amnistía; c) perdón del ofendido o legitimado para darlo; y d) por reconocimiento de inocencia e indulto.

Para comprender mejor lo anterior, transcribiremos el contenido de los artículos que se refieren a cada una de las hipótesis arriba citadas, las cuales se encuentran previstas en el Código Penal Federal.

"Art. 91.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él".

"Art. 92.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no expresare se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito".

"Art. 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

"Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

"El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para -- otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos - los inculcados y al encubridor".

"Art. 94.- El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable".

"Art. 96.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en - los términos previstos por el Código de Procedimientos - Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código".

"Art. 97.- Podrá concederse indulto, cuando el reo haya - prestado importantes servicios a la Nación, tratándose - de delitos del orden común, o en el caso a que se refiere el artículo 57. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo".

Corresponde ahora analizar el párrafo segundo del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la -- letra dice:

"Art. 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del - juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- ...

"El plazo al que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que este resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aun cuando mientras corre el período de ampliación, aquél pueda sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa".

El párrafo transcrito, merece especial atención en virtud de que el punto medular de este trabajo estriba precisamente en éste párrafo, por lo anterior, su análisis quedará desarrollado a lo largo de este capítulo.

B. Duplicidad de auto de plazo constitucional y quién puede solicitarlo.

El párrafo segundo del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el plazo de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica de un inculpado, podrá duplicarse cuando así lo solicite el inculpado o bien su defensor, para lo cual deberá hacerlo por escrito, al rendir declaración preparatoria.

De gran trascendencia resulta el párrafo citado, en --

virtud de que es contrario a lo que establece la Constitución General de la República en el artículo 19, ya que el dispositivo en mención refiere que la situación jurídica de una persona ha de resolverse en el término perentorio de tres días, - no pudiendo de ninguna forma el juzgador evadir ese término, - excepto que se le concede tres horas extraordinarias para dar aviso de la situación jurídica que en lo sucesivo guardará un inculpado, pero esas tres horas no son para resolver la situación jurídica sino únicamente para dar aviso a la autoridad penitenciaria de la resolución, lo anterior lo establece claramente el artículo 107 fracción XVIII constitucional.

Así mismo el artículo 107 fracción XVIII de la Constitución General de la República más adelante señala que los infractores de este artículo y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

Por otro lado tenemos que el artículo 225 fracción XVII, del Código Penal Federal, hace responsable al juzgador, cuando éste no dicte auto de formal prisión a un inculpado dentro de las setenta y dos horas después de la puesta a disposición,

Así las cosas, se evidencia que la duplicidad del término constitucional no tiene razón de ser a la luz del artículo 19 y 107 fracción XVIII de la Constitución y 225 fracción XVII del Código Penal Federal, toda vez que el artículo 19 constitucional establece claramente que debe ser en tres días cuando ha de resolver la situación jurídica de una persona, el artículo 107 fracción XVIII finca responsabilidad al servidor público y el artículo 225 fracción XVII del Código Penal Federal -- impone pena al servidor público que no determine la situación jurídica de un inculpado en setenta y dos horas.



El párrafo segundo del artículo 161 del Código Federal - de Procedimientos Penales indica que la duplicidad del término, sólo podrá solicitarla el inculpado por sí o bien por conducto, de su defensor.

El párrafo en estudio señala que el Ministerio Público - no puede solicitar la ampliación del término así como tampoco - el juzgador podrá imponerla.

### C. La finalidad de la duplicidad.

Conocemos ahora que a la luz del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales en el párrafo segundo, -- existe la posibilidad de que un inculpado que fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional como presunto responsable - de un delito, pueda éste solicitar la duplicidad del término - constitucional.

Ahora bien; el legislador al establecer la posibilidad de renunciar al término constitucional de setenta y dos horas - para resolver la situación jurídica de un inculpado fue según él para que el inculpado tuviera un término más amplio para -- poder ofrecer pruebas, y que llevaran al juez a tomar una decisión más justa.

En este sentido el artículo 19 del Pacto Federal refiere que en el auto de formal prisión se expresará: "... el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen a aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los -- datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser -- bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado...".

De lo anterior, se desprende que el juez al dictar un -

auto de formal prisión, cuenta únicamente con los datos que se encuentran vertidos en averiguación previa.

Según el legislador al ampliar el término constitucional, el juez, no sólo contaría con los datos que le fueron -- puestos a su conocimiento y que constan en averiguación previa, sino que al ampliarse el plazo constitucional, darían posibilidad al inculcado y al defensor para ofrecer más pruebas y que -- el juzgador dictara una resolución más justa.

Al respecto, es de tomarse en cuenta la siguiente nota explicativa del artículo 19 constitucional:

"El precepto señala como duración máxima de toda detención un término de tres días, transcurrido el cual el detenido debe ser puesto en libertad, mediante lo que se conoce como -- auto de soltura o de libertad por falta de méritos a menos de que se dicte auto de formal prisión, es decir, mandamiento -- de la autoridad judicial que justifique la detención y que reuna los elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La fijación del término máximo de la detención y del requisito del -- auto de formal prisión para prorrogarla es una formalidad jurídica ideada por el constituyente a fin de conciliar el respeto a la libertad individual y el interés de la sociedad, para que las autoridades dispengan materialmente del presunto delincuente y se facilite la averiguación del delito cuya comisión se -- le imputa. Como garantía de la efectividad de esta disposición, la parte final del primer párrafo del artículo 19 finca -- responsabilidad para las autoridades que la violen, responsabilidad confirmada por lo dispuesto por la fracción XVIII del -- artículo 107 constitucional". (86)

(86) Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Segunda Edición, Librería de Manuel Porrúa S.A. Tomo IV, México, 1967, pág. 183.

Si bien es cierto que el legislador, tratando de proteger -- derechos del inculcado, previó que éste pudiera solicitar la duplicidad del término constitucional para que tuviera un mayor plazo para ofrecer pruebas, y que de esta forma el juzgador tuviera un mejor panorama jurídico para resolver su situación jurídica, también lo es que la generosidad de tal beneficio sólo es aplicable en materia federal, ya que el Distrito - Federal, tiene su propia legislación, de tal suerte que el legislador con la duplicidad del término sólo se preocupó por -- los inculcados a quienes se atribuye la comisión de un delito del orden federal, mientras que una persona inculcada por un - delito del orden común no goza de tal "beneficio".

D. Constitucionalidad o inconstitucionalidad de la duplicidad temporal.

Señalábamos anteriormente que "La Constitución es la -- norma fundamental que unifica y da validez a las legislaciones que constituyen un orden jurídico determinado: Es decir, unifica la pluralidad de codificaciones que componen el Derecho - Positivo de un Estado. De ahí su calidad de Ley Suprema".(87)

La Supremacía de la Constitución General de la República deriva del contenido del artículo 133 del cuerpo de leyes - citado que a la letra dice:

"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contra

(87) supra. pág. 35.

rio que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Es claro el artículo anterior, ya que la supremacía de la Constitución se da sobre otras leyes de menor jerarquía.

El artículo en mención, también prevé la posibilidad de que pudiera haber alguna ley que se contraponga a lo dispuesto en el Pacto Federal, pero también indica que a pesar de éllo - se deberá estar a lo dispuesto por la Constitución General de la República. Así mismo señala como leyes de igual jerarquía - que la Constitución a las Leyes del Congreso de la Unión que - emanen de ella, y los tratados que estén de acuerdo con la misma.

El artículo 133 del Pacto Federal, nunca señala que el Código Federal de Procedimientos Penales, tendrá igual jerarquía en relación a la Constitución, por lo que el Código Federal de Procedimientos Penales, es una ley secundaria, estando por encima de este cuerpo de leyes la propia Constitución General de la República.

Así mismo quedó ya asentado que la Supremacía de la Constitución General de la República se da sobre todo gobierno, ya - sea nacional, provincial y aún sobre una Constitución local. (88)

Ahora bien, el artículo 19 constitucional, es una garantía de seguridad jurídica para el gobernado, ya que contiene una serie de requisitos legales y constitucionales por los que deben regularse los actos de autoridad, por lo cual diremos que: -- "Siendo nuestra Constitución la fuente de garantías individuales, o sea el ordenamiento en el cual estas se consagran, --

---

(88) supra. pág. 14.

formando por ende, parte de la Ley Fundamental, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales -- que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria. Por consiguiente, las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional". (89)

Cabe aclarar que: "La Constitución mexicana de 1917 es una Constitución rígida, republicana, presidencial, federal - ...". (90)

Siendo la Constitución General de la República de las llamadas rígidas, es porque para reformarlas o adicionarlas, se requiere de un procedimiento especial, tal y como lo señala la propia Constitución en su artículo 135.

Es conveniente ahora distinguir los términos: "... constitucionalidad, inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad. Del primero deberá entenderse ante todo el precepto al que se le hace referencia. Pero además, el jurista, intérprete o ejecutor del derecho puede captar la idealidad que anima el denominado espíritu de una Constitución. La inconstitucionalidad está en consonancia con esta última aseveración. Se trata de algo quizá no concreto pero que está ahí, en la captación de los rasgos peculiares e idiosincráticos del pueblo de un Estado, mientras que la anticonstitucionalidad ha de estar referida a un precepto concreto y determinado ...". (91)

Todo lo anterior demuestra que la duplicidad del término constitucional de setenta y dos horas, que al duplicarse -- hasta ciento cuarenta y cuatro horas, esto ha solicitud del inculcado o bien de su defensor, según lo dispuesto en el párrafo -- segundo del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales,

(89) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Op. Cit. pág. 187

(90) Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1987. pág. 668.

(91) Ibidem. pág. 671.

es inconstitucional, ya que el artículo 19 constitucional señala categóricamente que ha de ser en setenta y dos horas, cuando el juzgador resuelva la situación jurídica de un inculcado, y siendo además el dispositivo en mención una garantía del gobernado, por ese sólo hecho, no es un derecho al cual se pueda renunciar, además que la Constitución es la Ley Fundamental, - por lo que todas las demás leyes no podrán contraponerse a lo dispuesto por la Constitución General de la República.

En este sentido Mancilla Ovando (92) refiere que: "... Constitucionalmente, la Ley Procesal en estudio en el artículo y en la parte objeto de examen carece de validez; la renuncia a la garantía individual por el inculcado al término de tres días para que se resuelva su situación jurídica dentro del proceso, es irrelevante y prevalecen los dictados del artículo 19 de la Ley Fundamental, porque los preceptos de la Carta Magna son irrenunciables. Al no dictarse el auto de formal prisión dentro de los tres días siguientes a los que se pone a disposición al que es procesado, produce el efecto de brindar la libertad en forma absoluta, pues a la luz de la Carta Fundamental, no hay juicio penal.

"El medio de impugnación para reclamar la inconstitucionalidad de la ley es el Amparo indirecto, dentro de los 15 días siguientes al acto de aplicación, que se constituye por el acuerdo del juez que manda ampliar del plazo en el que se resuelve la situación jurídica del inculcado en términos del Código Procesal Penal".

En resumen, siendo la Constitución la Ley Suprema, lo establecido en ella, está por encima de todas las demás leyes a las que no se refiere el artículo 133 del Pacto Federal, -- aunado a lo anterior, que siendo el artículo 19 constitucional,

una garantía del gobernado, ésta no es renunciable, por ende, el segundo párrafo del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales es inconstitucional.

E. Puntos de vista contradictorios de los jueces de Distrito.

En la práctica, es importante tomar en cuenta el criterio sustentado por los diferentes jueces de Distrito, respecto de la duplicidad del auto de plazo constitucional.

Existe gran polémica sobre este particular, toda vez que algunos de los jueces sostienen que no necesariamente una situación de hecho ha de resolverse estrictamente a lo establecido por la ley, ya que lo que se debe buscar es el espíritu del legislador.

Además de lo anterior, sostienen que en virtud de que la Constitución contiene garantías mínimas para el gobernado, las cuales pueden ser ampliadas por las leyes secundarias y toda vez que cuando el inculcado o su defensor solicitan la prórroga del plazo constitucional, es para ofrecer más pruebas -- que lleven al juzgador a tomar una decisión más justa, y por ende tal duplicidad es en beneficio del inculcado, aunado a que el espíritu del legislador fue beneficiar al inculcado, para que la autoridad no tomara decisiones arbitrarias que privaran de la libertad a una persona, es por ello que el plazo constitucional cuando es ampliado hasta en ciento cuarenta y cuatro horas, no es inconstitucional y por lo tanto debe concederse, cumpliendo únicamente con las formalidades que señala el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otro lado algunos jueces sostienen que la prórroga del plazo constitucional a la que se refiere el artículo 161 -

del Código Federal de Procedimientos Penales, es inconstitucional, lo anterior, en virtud de que la Constitución goza de supremacía sobre otras leyes, además de que el legislador incurre en responsabilidad penal, al no respetar lo establecido por la Constitución, sosteniendo que para que pudiera concederse tal beneficio habría que reformar la Constitución.



## CAPITULO V

### A. JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS CON EL TEMA

La jurisprudencia se define como: "... el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales". (93)

La jurisprudencia se constituye por las ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno o en salas y la de los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo.

En el presente trabajo, se mencionan las ejecutorias más importantes, y las cuales se relacionan con lo expuesto en la presente tesis.

"COMPETENCIA. RADICA EN EL FUERO COMUN CUANDO NO ESTA EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 41 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Si a los inculcados se les atribuye la comisión de los delitos de robo, homicidio, lesiones, resistencia de particulares, plagio y asociación delictuosa, y ninguno de ellos queda comprendido en las hipótesis previstas por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer de la causa radica en el fuero común, y no es razón suficiente para declinar la competencia, que en un Juzgado Federal se ventile otro proceso en contra de los mismos inculcados, en atención a que el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Penales prohíbe la acumulación de autos de diversos fueros".

---

(93) Soto Pérez, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Esfinge, México 1979, pág. 34.

Competencia 31/76. Entre el Juez de Distrito en el Estado de Morelos y Juez de lo Penal de Cuernavaca, Mor. 9 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: -- Ernesto Aguilar Alvarez.

Séptima Epoca: Vols. 91-96, Segunda Parte, Pág. 16.

De gran importancia resulta saber, que cuando un inculpado se encuentra procesado por delitos del orden común y también del orden federal, no es procedente que se trate de acumular un proceso en otro, ya que si los delitos del orden común no se encuentran previstos en alguna de las hipótesis planteadas por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, entonces, será competente para conocer de los hechos, un Juzgado del orden común.

"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL EN RAZON DE LOS EFECTOS (INTERPRETACION RESTRICATIVA DEL ARTICULO 2º, FRACCION I, DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).- Aun cuando el inculpado afirme que el robo de un automóvil lo cometió en un Estado de la República y no del Distrito Federal, y exista duda al respecto (por lo cual, para conocer, la responsable de esta entidad federativa haya aplicado justamente el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal), debe afirmarse que si la finalidad del robo fue utilizar el vehículo como instrumento para la realización de otros delitos en el citado Distrito Federal (como lo fue un diverso robo materia también del proceso), en aplicación del artículo 2º, fracción I, del Código Penal de éste, interpretado en forma restrictiva, procede la aplicación del mismo ordenamiento y la jurisdicción y competencia a la autoridad jurisdiccional de su ámbito de vigencia".

Amparo directo 5064/78. Angel Rodríguez Bazaldúa. 20 de septiembre de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: -- Mario G. Rebolledo F.  
Séptima Epoca: Vols. 127-132, Segunda Parte, Pág. 42.

"COMPETENCIA EN MATERIA PENAL.- Queda determinada por - las circunstancias que concurrieron en el delincuente y en el hecho que constituye el acto delictuoso, en el tiempo en el -- que se ejercitó éste y no puede variar por circunstancias posteriores, ajenas notoriamente al acto que constituye el delito".

Competencia 95/73. Entre los Jueces Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua y Primero Menor de lo Penal del Distrito de Bravos, de la citada Entidad Federativa. 23 de enero de 1974, 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Séptima Epoca: Vol. 61, Segunda Parte, pág.15.

"COMPETENCIA, CONFLICTO DE.- Para la resolución de un - conflicto de competencia entre los fueros federal y común, es intrascendente la circunstancia de que alguno de los hechos -- materia de la causa, pueda transformarse posteriormente en delito federal ya que el único criterio para determinar la naturaleza de los delitos por los cuales se instruye un proceso, - es el auto de formal prisión".

Competencia 2/74. Entre los Jueces Primero de distrito del Estado de Puebla y el de Defensa Social de Cholula, Pue. 15 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Séptima Epoca: Vol. 64, Segunda Parte, Pág. 20.

Cuando a un inculpado, que fue puesto a disposición de un juez, se le decreta la formal prisión, es precisamente en el auto de formal prisión, donde se le indica el delito por - el cual se le seguirá un proceso, motivo por el cual el pro cesado, quedará desde ese momento vinculado con el órgano jurisdiccional.

"FUERO FEDERAL, COMPETENCIA DEL, CUANDO HAY VARIOS DELITOS Y UNO DE ELLOS ES FEDERAL.- El Fuero Federal es atractivo sólo en el caso de que en un solo hecho se cometan varios delitos, siempre y cuando uno de ellos sea federal, o sea lo que

se denomina acumulación ideal, en los términos de la siguiente Jurisprudencia: "FUERO FEDERAL, COMPETENCIA DEL, CUANDO HAY VARIOS DELITOS Y UNO DE ELLOS ES FEDERAL.- La Suprema Corte de -- Justicia ha resuelto que el fuero federal es atractivo, por lo que en caso de que el Juez Federal sea competente para conocer de uno de los delitos cometidos en un solo hecho (daños en propiedad de la Nación), tiene que ser competente para conocer de los otros delitos, pues de lo contrario se dividiría la conti-- nencia de la causa, ya que esos delitos fueron cometidos en un solo acto".

Competencia 54/73 Suscitada entre los Jueces Segundo de Distrito del Estado de Tamaulipas y Segundo Mixto de - Primera Instancia de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas. 5 de septiembre de 1973. 5 votos. Ponente: Ezequiel -- Burguete Farrera.  
Séptima Epoca: Vol. 57, Segunda Parte, Pág. 28.  
Véase: Tesis de Jurisprudencia No. 29, Apéndice 1917-1965 Primera Parte (Pleno) Pág. 143.

El Poder Judicial Federal, será competente para cono-- cer de delitos incluso hasta los que generalmente se ventilen-- ante órganos jurisdiccionales locales, siempre y cuando con mo-- tivo de una conducta se violen varios preceptos legales que - constiuyen delito y entre ellos uno sea del orden federal, de esta forma el proceso se ventilará ante la autoridad federal.

"COMPETENCIA FEDERAL. CONCEPTO.- En todos los casos en que autoridades del orden común auxilien en alguna forma a las federales, es evidente que están ejercitando una función fede-- ral delegada por la ley y, por consiguiente, la Federación está interesada en que los hechos delictuosos que se cometan en ejer-- cicio de esas funciones se juzguen por Tribunales Federales y para ello es necesario que tales delitos sean de naturaleza -- federal; en esa virtud, todos los hechos punibles realizados

con motivo de las funciones federales tienen carácter federal y ese es el sentido que debe darse al inciso h) de la fracción -- I del artículo 41 del ordenamiento en cita, que le da carácter federal a los delitos 'perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal'; en estos casos ya no se -- tiene en cuenta que el delito sea cometido por funcionario o -- empleado federal o en contra de ellos, que es un simple criterio personal que por esa razón se vale de las personas de los - funcionarios o empleados federales para determinar que los deli - tos cometidos por ellos o contra ellos en ejercicio de sus fun - ciones o con motivo de ellas son de naturaleza federal, pues -- ese criterio personal es utilizado únicamente para defender la atribución o función de la Federación que se actualiza median - te la actividad de sus órganos, sean funcionarios o empleados; pero para los casos en que también se cometen delitos íntima - mente ligados al ejercicio de una función federal pero no por órganos federales ni contra ellos, esos casos se prevén en el inciso h) de la fracción I del precepto que se viene tratando y el cual con amplitud abarca todos los casos relacionados con dicha función, independientemente de que los hechos se rea - licen en contra o por funcionarios públicos federales. En esa virtud, la investigación y persecución de los delitos federa - les es una función federal, que presta un servicio público fe - deral, y la puede realizar un funcionario o empleado federal - o cualquier otro funcionario o empleado que legalmente ejerci - te tal función como es el caso de los Agentes Policiacos del - Orden Común, cuando auxilian al Ministerio Público Federal. -- Por esa razón, cuando un caso penal se refiere a cualquier ser - vicio público federal que únicamente satisface una necesidad - continua y pública por medio de un servicio técnico especiali - zado, el mismo criterio se impone, pues aunque dicho servicio

se preste por organismos concesionados o descentralizados por medio de simples empleados particulares, sin embargo, ejercen una función pública y los delitos que se cometan con motivo - de esa función siempre serán federales".

Competencia 78/72. Juez de Distrito en el Estado de - Baja California y el Segundo de lo Penal en Tijuana, - de la misma entidad federativa. 16 de marzo de 1973.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Séptima Epoca: Vol. 51, Parte Segunda. Pág. 18.

"AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación".

	Págs.
Tomo XLVIII-Vasconcelos Marfa Dolores .....	1402
Tomo XLIX -Orihuela, Pablo .....	881
Cruz, Rodrigo M. ....	2361
Rivera, Amador .....	2361
Santana Cuéllar, Luis .....	2361
Jurisprudencia 40 (Quinta Epoca), Página 102, Sección Primera, Volumen la Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de -- 1917 a 1964 (Apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 162, Pág. 344.	
Tesis de Jurisprudencia definida número 43, Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 98.	

En los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, se encuentran consagradas las más amplias garantías, en ellos se - conceden beneficios para las personas, los cuales deben ser - respetados por las autoridades, en los artículos 19 y 20 de la Constitución se conceden así mismo garantías para las personas a quienes se les imputa la comisión de algún delito, y siendo la libertad uno de los derechos más preciados para el ser humano, es por ello que no necesariamente se deben agotar los recursos pudiendo el quejoso ir directamente al amparo, toda vez que existe la posibilidad de privarle de su libertad.

"AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE -- CONCEDE CONTRA EL.- Para dictar auto de formal prisión, son - indispensables requisitos de fondo y forma que la Constitución señala; si faltan los primeros, esto basta para la concesión - absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen - las deficiencias relativas".

Págs.

Tomo XXVII-Sánchez, Román .....	1636
Tomo XXVIII-Navarrete, Germán .....	794
Tomo XXXI-Aguilar, Gonzalo .....	1332
Tomo XXXIV- Mátiar y Fídul, José .....	1080
Tomo LXXVII-Alvarez, Francisco .....	4730

Jurisprudencia 37 (Quinta Epoca), Página 96, Sección - Primera, Volumen la Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.- En la compilación de fallos de 1917 - a 1954 (Apéndice al tomo CXVIII). Se publicó con el - mismo título No 159, Pág. 339.  
Tesis de Jurisprudencia Definida número 40, Apéndice - 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 92.

El artículo 19 constitucional refiere que para dictar un auto de formal prisión, es menester que se reúnan requisitos de fondo y requisitos de forma, ambos son de gran importancia, pero para los efectos del amparo, la ausencia de alguno de éstos produce efectos diferentes, ya que la falta de los - primeros, implica que la concesión del amparo debe ser absoluta, y la falta de los segundos es precisamente que el amparo que se conceda es únicamente para que se subsanen las deficiencias con que se dictó el auto de formal prisión.

"AUTO DE FORMAL PRISION CARENTE DE FUNDAMENTACION Y - MOTIVACION LEGALES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PARA QUE SE SUBSANEN LAS OMISIONES EN QUE INCURRIO LA RESPONSABLE.- Al no haber precisado la autoridad responsable cuáles son los elementos que constituyen el delito imputado al quejoso, ni con -- que pruebas se tuvo por comprobado el cuerpo del delito del -

mismo ni, por lo tanto, pueda aceptarse que se demostró la probable responsabilidad del quejoso en la comisión de un delito - cuya corporeidad no aparece explicada ni comprobada en los términos que se asienta en la resolución reclamada, lo que procede es conceder al quejoso el amparo que solicitó para efecto de -- que se deje insubsistente el auto de formal prisión combatido - y, en su lugar, la responsable, dicte una nueva resolución con - amplia libertad jurisdiccional, pero debidamente fundada y motivada".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Vols. 145-150, Pág. 51. A.R. 158/80. Gregorio Rosas.

Unanimidad de votos.

Vols. 145-150, Pág. 51. A.R. 54/81. Aurelio Aquino

Ascona. Unanimidad de votos.

Vols. 169-174, Pág. 37. A.R. 602/82. Demesio Mejía Mo-

rales. Unanimidad de votos.

Vols. 175-180, Pág. 41. A.R. 230/83. Manuel Carballo -

Bastard. Unanimidad de votos.

Vols. 175-180, Pág. 41. A.R. 294/83. Rudy López Silva.

Unanimidad de votos.

Tesis de Jurisprudencia Definida número 64, Apéndice - 1917 1985, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 92.

El auto de formal prisión, debe estar fundado y motivado, para que éste sea, previamente la autoridad responsable, -- debió haber comprobado el cuerpo del delito, ya que si no se encuentra comprobado el cuerpo del delito, no puede haber ni fundamentación ni motivación. Así mismo la autoridad responsable - tiene amplia facultad para dictar nuevo auto, dejando insubsistente el anterior.

"AUTO DE FORMAL PRISION, EXAMEN DE LOS REQUISITOS DE FONDO Y DE FORMA DEL, EN EL AMPARO.- Es contraria a la técnica -- del juicio de amparo, la conducta del Juez de Distrito que consiste en limitarse a estudiar en su sentencia, cuando el acto -



reclamado es el auto de formal prisión, la cuestión relativa a si en ese mandamiento se llenaron los requisitos de forma a que se contrae el artículo 19 constitucional, y a conceder el amparo para que el juez natural resuelva nuevamente lo que proceda en derecho. Lo debido es -conforme a las jurisprudencias 36 - y 40 y a la segunda tesis relacionada con esta última, consultables en las páginas 88, 92 y 93, respectivamente, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en 1975-, apreciar las pruebas del proceso para determinar primeramente si se encuentran o no satisfechos los requisitos de fondo concernientes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, y sólo en la hipótesis afirmativa para el estudio del cumplimiento o incumplimiento de los de forma, para que en caso de que no se hayan satisfecho conceder la protección constitucional solamente para que esa omisión sea subsanada y de ninguna manera con la plenitud de jurisdicción a que antes se hizo referencia, que podría conducir inclusive a agravar la situación del peticionario de garantías".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Vols. 109-114, Pág. 34. A.R. 598/77, Cristino Hernández M.

Vols. 109-114, Pág. 34 A.R. 708/77, Jesús Aranda Castrejón. Unanimidad de votos.

Vols. 109-114. Pág. 240. A.R. 302/77. Alfredo Sarabia Salazar. Unanimidad de votos.

Vols. 109-114. Págs. 240. A.R. 290/77. Rubén Guadalupe Flores Contreras. Unanimidad de votos.

Vols. 109-114. Pág. 240. A.R. 380/77. Benjamín Mayoral Figueroa. Unanimidad de votos.

Tesis de Jurisprudencia Definida número 66, Apéndice 1917 1985, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 94.

"AUTO DE FORMAL PRISION.- El espíritu del artículo 19 - constitucional, persigue el fin de que se determine con toda precisión, el delito o delitos que se imputan a un reo, y no que se abarque a todos los cometidos con ocasión de determinado acontecimiento; porque en esta forma, el reo no tendría una base fija para su defensa, -- que es el objeto que busca el artículo 19 constitucional, al determinar que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión; por otra parte, el tan citado artículo no se refiere sólo al nombre o a la clasificación del delito, sino al hecho o hechos delictuosos, y tan es así, que ordena que se hagan constar los elementos que constituyen el delito, el lugar, el tiempo y circunstancias de la ejecución, a fin de fijar exactamente el hecho delictuoso".

Quinta Epoca. Tomo XXV. Pág. 1334.

En el auto de formal prisión, el juzgador, tiene la -- obligación de señalar, el delito o delitos que se le imputan al procesado, para que de esta forma conozca -- el procesado, el motivo por el cual se le seguirá un -- proceso y pueda ofrecer al juez, las pruebas necesarias, y con esto demostrar su inocencia, cuando al procesado no se le hace saber el delito por el cual quedará sujeto a proceso, prácticamente se le deja en estado de indefensión, toda vez que no sabe qué hechos se le están imputando.

"AUTO DE FORMAL PRISION.- El artículo 19 constitucional, señala como elementos de forma que deberán expresarse en el auto de formal prisión: a) el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos b) las --

circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar; y, c) los - datos que arroje la averiguación previa; y como requisito de - fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito, y hacer probable la responsabilidad del inculpado. Ahora bien, para que quede satisfecho el primero de los requisitos de forma enunciados, no basta que el auto de prisión preventiva contenga la denominación genérica de la infracción, sino - que es preciso citar, además, el precepto de la ley penal que - la defina, ya que sólo de este modo podrán fijarse concretamente los elementos constitutivos correspondientes. Esta conclusión se robustece, si se tiene en consideración además, que el artículo 18 constitucional, que rige igualmente los autos de bien preso, dispone que sólo por delito que merezca pena corporal, - habrá lugar a prisión preventiva; lo que indica, de manera indudable, que es forzoso atender el precepto que comprenda el -- hecho incriminado, ya que en muchos delitos, como el fraude,al gunas de sus formas merecen penas corporales y otras solamente pecuniarias".

Quinta Epoca: Tomo XXIX, Pág. 1012.- Antuñaño Santiago. Tomo XXXV, Pág. 618.- Miranda Francisco.- Tomo XLI, Pág. 3190.- Palma Castro Abraham.- Tomo XLII, Pág. 3010. Díaz López Juan.

"FORMAL PRISION, PRUEBAS PARA EL AUTO. DE.- Es material y jurfdicamente imposible valorar y calificar en su plenitud las pruebas aportadas durante el término constitucional; - será en la instrucción del proceso correspondiente, donde el - juzgador, en su caso, confrontará los datos aportados de cargo y los de descargo. Este criterio se corrobora en la tesis sostenida por el más Alto Tribunal de la Nación, en la ejecutoria visible en la página 1249 del tomo XCVIII del Semanario Judi--

cial de la Federación, que a la letra dice: "... Lo que exige el artículo 19 constitucional, como uno de los elementos esenciales para el auto de formal prisión, es que haya datos bastantes que puedan hacer probable la responsabilidad del acusado; por lo cual es manifiesto que el precepto constitucional, no exija un análisis total de valor probatorio de los elementos, ya que es suficiente con que los datos hagan probable la responsabilidad".

Amparo 660/68.- Sergio Galván Zavala.- VII Epoca, - Vol. I. Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 57.

No es obligación del juzgador, recibir pruebas dentro del plazo de setenta y dos horas, en virtud de que el artículo 19 constitucional, refiere que los datos que arroje la averiguación previa sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado, por lo que no es necesario que esté plenamente demostrada la responsabilidad penal del sujeto.

"AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACION INELUDI--BLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR.- El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y dos horas, contando a partir del momento en que fue hecha su consignación; sin que constituya impedimento, para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompeten--cia del juez del conocimiento. No es exacto que, de resultar cierta tal incompetencia, se le violen garantías individuales al indiciado, toda vez que la ley procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un juez, aun cuando resulte incompetente, siempre que las mismas no admitan demo

ra, como son la recepción de la declaración preparatoria del inculcado y el propio auto de término. Es más, el Código Federal de Procedimientos Penales autoriza, al juez que previene, para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de delitos, debido a que los presuntos responsables fueron equivocadamente consignados ante un juez incompetente".

Varios 277/79.- Denuncia de Contradicción de Tesis - entre el 1o y 2o Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. - 3 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Francisco Nieto González.

El hecho de que el Ministerio Público equivocadamente haya consignado a un inculcado ante un juez que no es competente, no obsta para que por ese hecho se tenga que demorar el auto de plazo constitucional, aún cuando esto haya sucedido, el auto de término debe dictarse.

"AUTO DE FORMAL PRISION.- Si bien es cierto que el inciso 2º del artículo 19 constitucional, establece que el proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y que si en el curso del procedimiento aparece que el reo ha cometido un delito diverso del perseguido, éste deberá ser objeto de acusación por separado, también lo es que la palabra 'delito', en el citado precepto constitucional, no significa la clasificación jurídica que de los hechos atribuidos al procesado hace la ley, sino el conjunto de actos que integran el hecho criminoso y que, por ser perjudiciales a la sociedad, son reprimidos y castigados por la autoridad pública. Así por 'delito diverso', debe entenderse, según la recta interpretación de la ley, un conjunto de actos que sean objetivamente diferentes de los que constituyen el primer hecho criminoso; por tanto; si se dicta el auto de formal prisión por lesiones y, a consecuencias de ellas, fa-

lleece el ofendido, la muerte del mismo no constituye un delito distinto, puesto que los hechos que constituyen el acto criminoso son idénticos y no es inconstitucional, por lo mismo, que se haya dictado el auto de formal prisión por lesiones y que el -- Ministerio Público, y el juez hayan considerado el acto como homicidio, porque el proceso fue iniciado y seguido por el mismo conjunto de actos que motivaron la iniciación del procedimiento".

Quinta Epoca: Tomo XXXVI, pág. 1198.

"CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE.- El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, establece como principio general que 'todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión'. Sin embargo, a renglón seguido, dispone que 'si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada'. Ahora bien, como se advierte del texto - constitucional transcrito, la prohibición que consigna se refiere a la 'secuela del proceso', o sea, la fase del procedimiento penal que se inicia con el auto de formal prisión y que termina con la sentencia de primera instancia, pero la fase precedente en la que, por no existir expresa prohibición constitucional si es permisible el cambio de clasificación del delito, -- cuando los hechos materia de la investigación no variaren. En esas condiciones, y tomando en consideración que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal consigna 'hechos' a la autoridad judicial y que es a ésta a la que corresponde, a través del auto de formal prisión, clasificarlos y determinar qué delito configuran para que por éste se siga el proceso, es de concluirse que el cambio de clasificación del delito por el que se ejercitó la acción penal contra el acusado, por otro delito por

el que se sujete al acusado a la traba de formal prisión y - por el que se norme la instrucción y el juicio hasta dictarse sentencia, no es violatorio de garantías".

Séptima Epoca, Segunda Parte. Vol. 42, Pág. 33.  
A.D. 232/72. Oswaldo Cruz. Unanimidad de 4 votos.

Una de las obligaciones del juzgador es que al dictar el auto de formal prisión, señale el delito o delitos por los cuales deja formalmente preso al inculcado que fue puesto a su disposición, ya que de esto depende que se finquen unas bases para su defensa, de lo contrario, el procesado al ignorar el delito por el que se le seguirá un proceso, no podrá en ninguna forma defenderse de la imputación que se le hace de un delito.

"AUTO DE FORMAL PRISION, PRUEBAS EN EL.- Interpretando el espíritu del artículo 19 constitucional, lo que tuvo en cuenta el legislador, para limitar a setenta y dos horas el -- término constitucional dentro del cual debe dictarse el auto de formal prisión, fue el peligro de que las autoridades morosas retrasen indebidamente la situación jurídica de los encauza dos; pero nunca anticipar dicho término. En esta especie de antejuicio, debe decidirse no la plena sino la presunta responsabilidad del acusado, y ya que el término es angustioso y perentorio, debe agotarse en lo posible; sin que esto quiera decir que el juez deba resolver matemáticamente y cronológicamente a las setenta y dos horas; pero tampoco debe obrar con precipitación para hacerlo, por ejemplo, a las veinticuatro horas, pues tanto puede lesionar el auto de soltura por falta de méritos los derechos de la representación social, por no dejarla - aportar las pruebas suficientes para acreditar los elementos -

constitutivos del delito a la presunta responsabilidad, como los derechos del acusado, coartando la libertad de aportar - pruebas en contrario; y es indispensable que, dentro de un procedimiento correcto, se le dan facilidades para evitar -- los perjuicios que se le puedan seguir; y todas las pruebas que ofrezca, como testimonial, instrumental y hasta pericial, susceptibles de recibirse dentro del perentorio término, deben ser aceptadas. Ahora bien, si, el acusado ofreció pruebas por escrito presentando veinticuatro horas después de haber rendido su preparatoria y dos horas después de dictarse el auto de formal prisión, el cual se pronunció a las veinticuatro horas de la preparatoria, el procedimiento implica una especie de indefensión en que se le ha dejado, por el hecho de no haberle permitido rendir las pruebas indispensables para que se pudiera resolver su situación jurídica de una manera legal y justa; y debe concederse el amparo, para el efecto de que comience a contarse de nuevo el término constitucional de setenta y dos horas, tomándose su declaración preparatoria al acusado y recibiendo las pruebas que sean susceptibles de ello, dentro del repetido término, al vencimiento del cual, el juez deberá resolver lo que proceda acerca de la situación jurídica del detenido".

Sentencia de amparo visible en el tomo LXI, pág. 3,239. bajo el rubro: Amparo penal en revisión 2971/39, Zavala, Lauro, 23 de agosto de 1939.

De gran trascendencia jurídica resulta agotar el término perentorio de las setenta y dos horas que concede el artículo 19 constitucional para determinar la situación jurídica de una persona que fue puesta a disposición del juez, toda vez que dentro de ese término puede el juez recibir pruebas que tiendan a demostrar la inocencia del inculcado, pero no es obligación del juzgador recibir en ese tiempo tales prue--



bas, ya que el precepto constitucional citado determina que sólo basta con presumir la probable responsabilidad del imputado para con ello decretar la formal prisión, además de ser un derecho del inculpado que resuelva su situación jurídica en setenta y dos horas, es a la vez una obligación para las autoridades.

"AUTO DE FORMAL PRISION.- El artículo 19 constitucional establece terminantemente que ninguna detención podrá exceder de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión; y que el proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en dicho auto; y como ninguna excepción se establece a esta regla, si el detenido ha sido puesto en libertad caucional antes de dictarse el auto de formal prisión, por el solo transcurso del plazo fijado por el artículo 19 de la Constitución sin que se haya dictado el auto de formal prisión la libertad de que goza se convierte en absoluta y no puede ser restringida nuevamente sino en virtud de diversa orden de aprehensión, dictada de acuerdo con lo que manda el artículo 16 constitucional y no revocando una libertad condicional que ya no existe".

Tomo XVIII.- pág. 596, bajo el rubro: Amparo penal en revisión, López, Gudelia, 16 de marzo de 1926.

El hecho de que el inculpado esté gozando de libertad provisional, no faculta al juez, para que deje de dictar el auto de plazo constitucional en las setenta y dos horas que marca el artículo 19 constitucional, si esto ocurre, la libertad de que disfruta se convertirá en absoluta.

"GARANTIAS INDIVIDUALES.- Aun cuando las garantías individuales tengan el carácter de irrenunciables, esto no quiere decir que contra el acto que las viola, pueda reclamarse en cualquier tiempo porque la misma Ley de Amparo establece un término muy breve por cierto, dentro del cual deben ser reclamados los actos violatorios, so pena de tenerlos por consentidos. Es cierto que no puede renunciarse anticipadamente el de

recho de reclamar contra la violación de garantías individuales; pero si la violación ya se cometió se pierde el derecho de reclamar contra ella, si tal cosa no se hace dentro del término marcado por la ley".

Ejecutoria visible en el Tomo XIX, pág. 575, bajo el rubro: Amparo administrativo en revisión, 29 de septiembre de 1926, unanimidad de 8 votos.

Las garantías individuales, son derechos del gobernado, los cuales son irrenunciables; estos derechos son para las autoridades obligaciones, es decir son limitaciones del Poder Público.

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- La Constitución General de la República establece que todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos gozará de las garantías que en la propia Constitución se establecen, no restringiendo tales beneficios a nadie, por lo que todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos gozará de sus beneficios.
- 2.- Siendo la Constitución General de la República, la Ley suprema al tenor de su artículo 133, es de observancia en toda la Nación; así pues, existen leyes secundarias que deben ceñirse a lo establecido por la Constitución aun tratándose de las legislaciones de los Estados integrantes de la Federación, ya que en ningún caso podrán ser contrarias a lo establecido por la propia Constitución General de la República.
- 3.- El Estado para conseguir sus fines divide sus funciones en ejecutiva, legislativa y judicial, enfocando el presente trabajo a la función judicial en el ámbito penal; en donde el juzgador como autoridad tiene la obligación de respetar los derechos de las personas que están sujetas a una investigación por considerarlos probables responsables de la comisión de un delito.
- 4.- El juzgador, en tres días, resolverá la situación jurídica de un inculpado que fue consignado como posible autor de un delito, decretando la formal prisión, la libertad por falta de elementos para procesar o bien, la

formal prisión con sujeción a proceso, dependiendo lo anterior de que se encuentre debidamente comprobado - el cuerpo del delito y además existan datos suficientes para presumir la responsabilidad del inculcado, - pero la resolución que tome necesariamente tendrá que ser decretada dentro de los tres días que marca el artículo 19 constitucional y 107 fracción XVIII del ordenamiento citado.

- 5.- En virtud de que la Constitución General de la República es la Ley Suprema, los preceptos plasmados en ella, tienen igual jerarquía, por lo que los artículos 19 y 107 fracción XVIII son acordes, ya que el primero establece un plazo de tres días para que dentro de este -- tiempo se resuelva la situación jurídica de una persona a quien se consignó ante un juez penal como posible autor de un delito; por otro lado el artículo 107 -- fracción XVIII del cuerpo de leyes en mención, finca - responsabilidad a quien no respete el plazo perentorio de tres días para resolver la situación jurídica del - inculcado, ordenando que el responsable sea consignado ante la autoridad competente.
- 6.- El Código Penal para el Distrito Federal hace responsables a las autoridades que no respeten el plazo de tres días para resolver la situación jurídica de una persona, y a las autoridades penitenciarias que consientan la de tención de una persona, sin que se haya recibido cons-- tancia de la resolución que tomó el juez sobre su situau

ción jurídica, por lo que el plazo de tres días es improrrogable so pena de lo establecido por los artículos 225 fracción XVII y fracción VII del cuerpo de leyes citado.

- 7.- Es necesaria la derogación del párrafo segundo del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que se contrapone a lo establecido por la Constitución General de la República, debido a que la Constitución señala que la situación jurídica de un indiciado que fue puesto a disposición de un juez, ha de resolverse en tres días, y por otro lado el Código Federal de Procedimientos Penales, que es una ley secundaria, señala en el párrafo segundo del artículo 161, que el plazo de setenta y dos horas puede duplicarse cuando así lo solicite el inculcado o su defensor, para lo cual basta que se solicite con las formalidades que señala el dispositivo en mención.
- 8.- Estimamos de gran importancia la derogación del párrafo segundo del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que además de estar en -- contra de lo establecido por la Constitución General de la República, finca responsabilidad a las autoridades que no acaten las setenta y dos horas como término para resolver la situación jurídica de un inculcado; así mismo se considera que el precepto legal invocado -- atenta contra las garantías del gobernado, ya que si se considera que la duplicidad del término es un beneficio

para el indiciado, y la Constitución no restringe las garantías a ningún gobernado ¿Por qué el Código Federal de Procedimientos Penales distingue entre un indiciado que ha cometido un delito del orden federal y - uno que ha cometido un delito del orden común? Lo anterior sólo indica que el Código Federal de Procedimientos Penales clasifica a los inculcados de primera y segunda categoría, ya que los de primera categoría tendrán mejores derechos que los de segunda.

- 9.- La afirmación anterior es en virtud de que un inculpado que ha cometido un delito del orden común, no puede solicitar con apoyo en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales la duplicidad del -- término constitucional, ya que en materia del orden común existe el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual no establece esta duplicidad.
- 10.- En los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal en materia Penal, que son también los Órganos de Control Constitucional, no existe unificación de criterios sobre la concesión de la duplicidad del término constitucional, ya que en las diferentes secretarías que integran un juzgado, existen diferentes criterios, por lo - que algunas secretarías conceden la duplicidad y otras la niegan; lo sorprendente es que se trata de un mismo juzgado.
- 11.- Para concluir, debemos tener presente que las garan-tías del gobernado son irrenunciables; por lo tanto,

son obligaciones a cargo de las autoridades respetar -  
lo establecido en cada una de las garantfas que prote-  
gen al gobernado.

## B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
- ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Undécima Edición, Editorial Kratos, México, 1988.
- BIELSA, RAFAEL. Derecho Administrativo. Tomo I, Quinta Edición, Editorial Roque Depalma, Buenos Aires, 1955.
- BIELSA, RAFAEL. Derecho Constitucional, Tercera Edición, Editorial Roque Depalma, Buenos Aires, 1959.
- BURGOA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
- BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- CASTRO V., JUVENTINO. Lecciones de Garantías y Amparo. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1978.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1985.
- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal I. Novena Edición, Editorial Nacional, México, 1973.
- DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. Estudios de Derecho Constitucional. Tercera Edición, Editorial ICAP, México, 1981.



- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo III, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina.
- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. El Derecho Privado Romano. Duodécima Edición, Editorial Esfinge, México, 1983.
- FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. Décimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1973.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1977.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Sexta Edición, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.
- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. El Procedimiento Penal Mexicano. Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1975.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Segunda Edición, Editorial Botas, México, 1945.
- LANZ DURET, MIGUEL. Derecho Constitucional Mexicano. Quinta Edición, Editores Norgis, S.A., México, 1959.
- LOPEZ PORTILLO Y PACHECO, JOSE. Génesis de la Teoría General del Estado Moderno. Tercera Edición, IEFES, México, 1976.

LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Constituciones, Segunda Edición, Librería - Manuel Porrúa, S.A., Tomo IV. México, - 1967.

MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

MARTINEZ DE LA SERNA, JUAN ANTONIO. Derecho Constitucional Mexicano. Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

MORENO, DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano. Séptima -- Edición, Editorial Pax-México, México, 1983.

MONTESQUIEU. Del Espíritu de las Leyes. Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

PALLARES, EDUARDO. Prontuario de Procedimientos Penales, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.

PORTE PETIT, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1983.

R. PADILLA JOSE. Sinopsis de Amparo. Segunda reimpresión, -- Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986.

ROUSSEAU JUAN, JACOBO. El Contrato Social. Primera Edición, - Editorial Dante, México, 1988.

- SOTO PEREZ, RICARDO. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Esfinge, México, 1979.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.
- ZAMORA PIERCE, JESUS. Garantías y Proceso Penal. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
- ZIPPELIUS, REINHOLD. Teoría General del Estado. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1990.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1990.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1987.
- 5.- Ley de Amparo. Editorial Andrade. México, 1988.
- 6.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Andrade. México, 1988.
- 7.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, -- 1990.

## I N D I C E

	Pág.,
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
EL PODER JUDICIAL	
A.- Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.	1
B.- Poder Judicial del fuero común del Distrito Federal.	21
C.- Ambito de competencia.	24
D.- Poder Judicial Federal.	25
E.- Ambito de competencia.	29
CAPITULO II	
EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL	
A.- Resoluciones que pueden tomarse al vencimiento de las 72 horas.	35
B.- Aspecto temporal del auto de formal prisión.	45
C.- Requisitos de fondo.	47
D.- Requisitos de forma.	48
E.- La litis cerrada.	49
F.- Consecuencias constitucionales y legales del incumplimiento del plazo constitucional.	50
CAPITULO III	
REQUISITOS LEGALES DEL AUTO DE FORMAL PRISION EN LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL	
A.- Fundamentación del auto de formal prisión.	54
B.- Motivación del auto de formal prisión.	58

C.- Análisis del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	59
D.- Clases de procedimiento.	61

#### CAPITULO IV

##### EL AUTO DE FORMAL PRISION EN LA LEGISLACION FEDERAL

A.- Análisis del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.	65
B.- Duplicidad del auto de plazo constitucional y quién puede solicitarlo.	75
C.- La finalidad de la duplicidad.	77
D.- Constitucionalidad o inconstitucionalidad de la duplicidad temporal.	79
E.- Puntos de vista contradictorios de los jueces de Distrito.	83

#### CAPITULO V

JURISPRUDENCIA	85
CONCLUSIONES	103
BIBLIOGRAFIA	108